

245
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"PROBLEMAS FISCALES: ANALISIS FISCAL DE
LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS
HONORARIOS Y ASIMILABLES"**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
ROSA MARTHA VELASCO MEJIA**

ASESOR: C.P. JOSE ALEJANDRO LOPEZ GARCIA

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

Instituto de Estudios
Superiores-CUAUTITLÁN



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
PRESENTE.

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

"Problemas Fiscales. Análisis Fiscal de los Ingresos de las Personas Físicas Honorarios y Asimilables".

que presenta la pasante: Rosa Martha Velasco Mejía
con número de cuenta: 8654732-8 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 25 de junio de 19 7

II	MODULO:	PROFESOR:
	C.P. José Alejandro López García	
I	C.P. José Francisco Astorga y Carreón	
III	C.P. Rafael Ferrara Suárez	

FIRMA:

DEP/VOROSER

DEDICATORIAS

ADIOS:

Por haberme otorgado sus bendiciones, para poder cumplir con esta meta.

*A LA UOLAM y A LA FES-
CHAMTLAN*

Por la oportunidad de pertenecer a esta Institución y por haberme brindado la oportunidad de formarme profesionalmente.

AMIS PADRES:

Por su apoyo, motivación y comprensión que me brindaron en todo momento y que me impulsaron a concluir esta meta.

*A LOS PROFESORES y a mi
ASESOR*

Mi respeto y agradecimiento ya que me compartieron sus valiosos conocimientos y experiencias de invaluable valor.

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

1.1 -	FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN.	2
1.2-	SUJETOS Y OBJETO DEL IMPUESTO.	5
1.3-	MARCO LEGAL.	6
1.4 -	CONCEPTOS DE SALARIOS.	6
1.5 -	CONCEPTO DE HONORARIOS.	7
1.6 -	DIFERENCIA DE SALARIOS Y HONORARIOS.	8
1.7 -	CONCEPTO DE INGRESOS ASIMILARES A SALARIOS.	9
1.8 -	CONCEPTO DE INGRESOS ACUMULABLES.	11
1.9 -	CONCEPTO DE INGRESOS EXENTOS.	11
1.10 -	CONCEPTO DE BASE GRAVABLE.	11
1.11 -	ESTIMATIVA DE INGRESOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD.	11

CAPÍTULO 2 TRATAMIENTO FISCAL IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

2.1 -	OBLIGACIONES.	
2.1.1 -	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	14
2.1.2 -	CONTABILIDAD.	21
2.1.3 -	COMPROBANTES.	23
2.1.4 -	CUANDO SE TIENEN EMPLEADOS.	25
2.2.-	OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE PERCIBAN INGRESOS POR HONORARIOS QUE SE ASIMILAN A SALARIOS.	27
2.3 -	DEDUCCIONES AUTORIZADAS.	30
2.4 -	REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.	30
2.5 -	PARTIDAS O GASTOS NO DEDUCIBLES.	38

INDICE

2.6 -	DEDUCCIONES PERSONALES.	44
2.7 -	REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES.	47
2.8 -	INGRESOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS.	48
2.9 -	REQUISITOS PARA QUE SE DE ESTÁ OPCION.	48
2.10-	CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LOS INGRESOS DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.	50
2.11	DESVENTAJAS DE LOS INGRESOS DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	56
2.12 -	PAGOS PROVISIONALES.	59
2.12.1-	OPCIONES DE FECHAS DE PRESENTACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL	60
2.12.1.1 -	1a OPCION TRIMESTRAL.	60
2.12.1.2 -	2a OPCION REGLA 2.1.3 RM.-1997.	60
2.12.1.3 -	3a OPCION FECHA DE REGIMEN SIMPLIFICADO.	62
2.12.1.4	- ASPECTOS A CONSIDERAR AL MOMENTO DE LA PRESENTACION DEL PAGO PROVISIONAL	67
2.12.2-	MECANICA PARA LA DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES.	70
2.12.3 -	2ª OPCION PARA EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES.	78
2.12.3.1-	AJUSTE AL PAGO PROVISIONAL.	80
2.13 -	DECLARACION ANUAL.	85
2.13.1 -	MECANICA PARA EL CALCULO ANUAL.	86
2.13.2 -	CALCULO DEL SUBSIDIO.	89
2.14. -	CALCULO ANUAL DE LOS INGRESOS ASIMILABLES.	94
CAPITULO 3	TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS SEGUN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	97

3.1. -	SUJETOS Y OBJETO.	97
3.2. -	MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL IVA.	98
3.3. -	INGRESOS EXENTOS.	98
3.4. -	TASA DEL IMPUESTO.	99
3.5. -	DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.	100
3.6. -	ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	101
3.6.1. -	REQUISITOS PARA EL ACREDITAMIENTO DEL IVA.	102
3.6.2. -	ACREDITAMIENTO EN ACTIVIDADES EXENTAS.	105
3.6.3. -	ACREDITAMIENTO EN ACTIVIDADES COMBINADAS.	106
3.7. -	PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO.	108
3.8. -	MECÁNICA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL DEL IVA.	109
3.9. -	DETERMINACIÓN DE IMPUESTO ANUAL DEL IVA.	110
3.9.1. -	CÁLCULO ANUAL DE IVA.	111
3.9.2. -	MECÁNICA GENERAL PARA EL CÁLCULO DE IVA.	112
CAPÍTULO 4.		
4.1	CASO PRÁCTICO	114
	CONCLUSIÓN.	144
	BIBLIOGRAFÍA.	146

INTRODUCCIÓN:

Debido a la situación que prevalece en el país, a raíz de la crisis económica sufrida, se ha incrementado en gran medida en las empresas o por los patronos, se ha incrementado en gran medida en las empresas o por los patronos a fin de evitarse problemas y obligaciones, el contratar al personal que requieren bajo el régimen de honorarios, de ahí la importancia de conocerlo más analíticamente para así aplicarlo correctamente, dando un cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones tributarias correspondientes.

Así como, del análisis de la opción que establece la LISR para este régimen, de Asimilar a Salarios los Ingresos que percibe una persona que presta sus servicios en forma independiente y preponderantemente, a efecto de que pueda la misma, con los elementos necesarios determinar y evaluar que régimen es más conveniente para su situación particular.

Y es que no obstante que el tema ha sido difundido aparentemente lo suficiente, no existe un auxiliar en el cual sean agrupados y analizados en forma específica todos los elementos que son necesarios conocer y considerar, cuando se tributa bajo el Régimen de Honorarios o el de Asimilables a Salarios; Así como las ventajas y desventajas que conlleva cada uno de ellos.

Por lo que este trabajo se lleva a cabo pretendiendo que el mismo se convierta en una herramienta que auxilie a las personas físicas que presten sus servicios personales independientes (Profesionales independientes) y a los que tributen en la opción de Ingresos Asimilables a Salarios (Preponderantes), con todos los elementos necesarios que le permitan conocer de manera ágil y sencilla, el debido cumplimiento de sus obligaciones, dando una explicación amplia y entendible sobre las obligaciones, requisitos y opciones que tienen dichos contribuyentes, esto le permitirá tomar una decisión respecto a la opción de tributación que les reditue mayores beneficios.

**ANÁLISIS FISCAL DE LOS INGRESOS
DE LAS PERSONAS FÍSICAS
HONORARIOS Y ASIMILABLES**

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV, establece como "obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes".

Prácticamente del precepto constitucional proviene el nacimiento de la "obligación tributaria", ya que de él emana el conjunto de Leyes Fiscales que rigen a los sujetos de la relación tributaria, pero sobre todo guarda la esencia jurídica que debe contener la legislación fiscal, estos es, el respeto a las garantías de igualdad y justicia.

Posteriormente el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 1o. señala que las Personas Físicas y Morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las Leyes fiscales respectivas; por lo que se deduce que de estos artículos se deriva la obligación del pago de contribuciones.

Cabe señalar que las contribuciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las cuales proveerán al Estado de recursos financieros que le permitan cubrir el gasto público; el presupuesto de estos recursos a recabar se establece a través

de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en cada año de que se trate, toda vez que sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto específico.

Tomando en consideración lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Ingresos de la Federación de cada ejercicio fiscal; en ella se contemplan tanto las contribuciones, como los derechos, productos y aprovechamientos que presupuesta recabar dicha Secretaría que en el presente año asciende a la cantidad de \$ 725,790 millones de pesos y los cuales representan los siguientes porcentajes:

1 - IMPUESTOS		38.93%
a).- Impuesto sobre la Renta	15.02%	
b).- Impuesto al Activo	0.49%	
c).- Impuesto al Valor Agregado	12.16%	
d).- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	7.41%	
e).- Impuesto al Comercio Exterior.	2.28%	
f).- Accesorios	<u>1.57%</u>	
2).- Aportaciones de Seguridad Social		6.83%
3).- Derechos		17.56%
4).- Productos		1.23%
5).- Aprovechamientos		7.27%
6).- Ingresos derivados de Financiamiento		4.26%
7).- Otros ingresos		<u>23.92%</u>
	T O T A L.	100.00%

Como se puede observar la Ley del Impuesto de la Renta, es el principal instrumento jurídico para la obtención de recursos, de ahí la necesidad del análisis de la misma.

Retomando y haciendo un análisis somero hacia la normatividad constitucional es posible destacar los siguientes aspectos:

Que si de la Carta Magna nace la obligación tributaria, de la misma también nacen los principios básicos en el área fiscal que tienden a dar Seguridad al Contribuyente, los cuales son:

- a).- Principio de Equidad
- b).- Principio de Proporcionalidad
- c).- Principio de Legalidad

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- Es la búsqueda de la igualdad entre todos los individuos, sin discriminación de razas, ni credos o status sociales.

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- Es el fundamento de pagar un tributo en base a la capacidad económica de los ciudadanos. Esto es, se basa en una proporción que va en relación a su poder adquisitivo.

Dentro de la Ley del impuesto sobre la Renta, las personas físicas que laboran o prestan sus servicio en forma independiente pagan sus impuestos de manera proporcional en relación a su ingresos, de tal forma que pagará mayor impuesto quien perciba mayor ingreso, lo que tiende a otorgar "justicia" al contribuyente.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Es el sustento jurídico que rige las normas que se establecen en una Nación.

Para que toda norma jurídica fiscal cumpla con el principio de Legalidad, debe estar contemplada en alguna ley y señalar cuando menos los siguiente elementos:

- - Los Sujetos a quienes se aplica la contribución.
- - El Objeto por el cual se aplica la contribución.
- - La Base que sirve para calcular la contribución.
- - La tasa o tarifa que se aplicará a la base.
- - La época de pago.

SUJETOS Y OBJETOS DEL IMPUESTO.

Retomando nuevamente el tema y en este orden de ideas se tiene que por lo tanto las Personas Físicas que prestan sus servicios en forma independiente residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, (art. 1º. LISR) tienen la obligación de contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes que en este caso en estudio será la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De lo anterior, tenemos que los "*SUJETOS DEL IMPUESTO*" son las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, es decir las percepciones distintas a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el "*OBJETO DEL IMPUESTO*" son los ingresos en efectivo o en bienes que están perciban, por la prestación de sus servicios en forma independiente.

MARCO LEGAL

Los ingresos por Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente están regulados en el Título IV, CAPÍTULO II, por los artículos 84 a 88-A de la Ley del ISR; los artículos 97 a 105 del Reglamento de la Ley del ISR, los artículos 14 a 18-A de la Ley del IVA, artículos 26 a 33 del Reglamento del IVA y Reglas 2.1.3, 2.1.8, 2.3.1, 2.4.1, 2.4.7, 2.10.5, 2.10.12, 3.7.9, 3.19.2, 3.19.3 y 5.2.2 de la Resolución Miscelánea para 1997.

Antes de continuar con nuestro tema para facilitar la comprensión de los ingresos percibidos por este concepto (HONORARIOS) y tener una visión más amplia acerca de este tema, definiremos los siguientes conceptos:

SALARIO: El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, describe que el salario es la remuneración o retribución que tiene que pagar un patrón a un trabajador por su trabajo, así como el pago que se le da a una persona por la prestación de un trabajo personal subordinado.

En materia fiscal se considera salario a los ingresos que se obtienen por la prestación de un servicio personal subordinado y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como lo indica el artículo 78 de la LISR.

Por lo que se entiende que el SALARIO es la remuneración que recibe un trabajador bajo la dependencia (subordinación) de un patrón, es decir que sus funciones las realiza bajo las ordenes de un patrón, se le paga por sus servicios mediante nómina y su relación está regulada por la Ley Federal del Trabajo.

HONORARIOS es el pago o remuneración que se da a una persona por su trabajo, labor física, intelectual, artística, o por producir una obra mueble o inmueble, de manera independiente. El concepto más generalizado es para denominar al pago que se hace al profesional liberal por un servicio.

CONCEPTO DE HONORARIOS SEGÚN ISR.

El artículo 84 de la LISR hace referencia que se consideran honorarios y en general la prestación de un servicio personal independiente, a aquellas remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no estén considerados en el apartado de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Por lo que entonces se consideran ingresos por Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, aquellos que se perciben en efectivo o en bienes, de una persona física o moral, siempre que sus servicios no se encuentren sujetos a una relación laboral de manera

subordinada, es decir en este caso, la persona trabaja por su cuenta de forma independiente percibiendo ingresos que se denominan Honorarios.

Las personas físicas que comúnmente se encuentran tipificadas como Honorarios son: médicos, abogados, contadores, químicos, etc., cuando no presten servicios personales subordinados.

Es importante señalar, que se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio y estos se declaran hasta el momento en que sean cobrados; es decir, no existen ingresos en crédito.

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS Y HONORARIOS.

Por ende se tiene que los ingresos por Salarios son los que obtiene una persona que depende de un patrón y presta un servicio subordinado, en tanto que el pago que obtienen una persona del régimen de Honorarios, es por haber llevado a cabo su actividad en forma independiente no existiendo en ello la subordinación, la primera relación está regulada por la Ley Federal del Trabajo y la segunda se encuentra regulada por el Código Civil para el D.F., dentro del Capítulo II, artículos 2606 al 2615 de la prestación de servicios profesionales y su relación se establece mediante un contrato civil, en el cual se obligan las partes a realizar o no cierta actividad, este contrato puede representar cierta seguridad o no para ambas partes dependiendo de las Cláusulas del mismo.

Para las personas que obtienen ingresos por salarios, no existen deducciones que se apliquen a la Base Gravable en el cálculo de su retención. El único beneficio que tienen estos contribuyentes es la disminución del crédito al salario, pero después de haber determinado el impuesto de acuerdo con las tablas de los artículos 80 y 80-A de la LISR, en cambio las personas del régimen de Honorarios, podrán deducir los gastos e inversiones que fueron necesarios para la obtención de los ingresos como más adelante lo analizaremos.

Esto provoca una gran desventaja para los contribuyentes que obtienen ingresos por salarios, en el cálculo de su retención, ya que no se establecen deducciones que puedan disminuir la base gravable y por ende el pago de un impuesto menor; ya que una persona que tributa por el régimen de Honorarios puede disminuir los gastos e inversiones que erogó para obtener sus ingresos, no así para los ingresos por salarios. Por lo tanto, el impuesto, resultante será mayor para quienes obtengan ingresos por salarios. Además, para los asalariados se determina el subsidio acreditable, el cual es menor al 100%, para disminuirlo del impuesto determinado conforme al artículo 80 LISR y para los contribuyentes del régimen de Honorarios el subsidio total (al 100%).

INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS.

Es una opción de pago del Impuesto Sobre la Renta que establece la LISR en su artículo 78 fracción IV, este tratamiento especial es para las personas físicas, que obtienen ingresos por honorarios de personas morales y desean asimilarlos a salarios.

Generalmente, cuando se habla de Servicios Independientes, se refiere uno a un profesionista o a cualquier otra persona contratada para realizar un trabajo específico, no siendo necesario que esté en la nómina de la Persona Física o Moral para la cual trabaja, bien que no es necesario abrirle un contrato individual de trabajo, como es el caso de una persona que realiza un trabajo subordinado. Por ello es importante comprender claramente la opción de que la propia ley del ISR plantea con el nombre de Honorarios Asimilables a Salarios, con la finalidad de darles un tratamiento semejante al de un salario normal, pero conservando la independencia en las funciones por honorarios.

Esté tratamiento se puede aplicar en sustitución a los Honorarios normales que todos conocemos, para que se de la situación de que los honorarios se asimilen a un salario deben concurrir en forma simultánea los supuestos siguientes:

- a).- Que exista preponderancia.
- b).- Que el servicio se preste en las instalaciones del prestatario.

Situaciones que más adelante analizaremos.

Nada más a manera enunciativa señalaremos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimila a salarios, sin ser propiamente tal concepto además de los señalados anteriormente, los siguientes ingresos:

-
- ☛.-Rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las Sociedades Cooperativas de producción, así como lo anticipos que reciban los miembros de Sociedades y Asociaciones Civiles.
 - ☛.-Honorarios a miembros de Consejos Directivos, de Vigilancia, Consultivos o de cualquier otra índole, así como los Honorarios a Administradores, Comisarios y Gerentes Generales.
 - ☛.-Honorarios que voluntariamente se asimilen a salarios.
 - ☛.-Ingresos de las personas físicas por actividades empresariales, que voluntariamente se asimilen a salarios.

INGRESOS ACUMULABLES: Son todos aquellos ingresos ya sea en efectivo y en bienes que obtengan las personas físicas residentes en el país y que presten sus servicios en forma independiente, los cuales deberán acumularlos cuando sean efectivamente cobrados, es decir no deberán considerarse los ingresos en crédito. Estos ingresos pueden ser obtenidos por tiempo determinado, fijos o esporádicos.

INGRESOS EXENTOS: Son aquellos ingresos que perciben las personas que prestan sus servicios en forma independiente y que no deben pagar el impuesto a que la misma ley se refiere, Ejemplo: Los servicios profesionales prestados en forma gratuita, están exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado, igualmente los servicio por concepto de la prestación de servicios profesionales de medicina por el que requiere título de médico. (art. 15 F-XIV LIVA y 31 RIVA.)

BASE GRAVABLE:

La Base Gravable para quien perciba ingresos por Honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, tanto para el cálculo de los pagos provisionales, como para el cálculo de la declaración anual, se determina restando a los ingresos acumulables, que son los ingresos percibidos en el año de calendario, el total de las deducciones autorizadas, la única diferencia es que para el pago provisional, son los ingresos y deducciones del trimestre en cuestión y para el anual los ingresos y deducciones del ejercicio. (art. 84, 85, 136 LISR y 97 a 100 RISR).

ESTIMATIVA DE INGRESOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

Cabe señalar, que aparte de los ingresos que el contribuyente de esté régimen determina, el artículo 88-A de la Ley señala que las autoridades fiscales pueden determinar presuntivamente la utilidad fiscal aplicando el coeficiente de utilidad del 50% señalado en el artículo 62 fracción IX de la Ley, a los ingresos determinados presuntivamente.

CAPITULO 2.

OBLIGACIONES:

Las personas físicas que perciben ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, tienen que cumplir con las obligaciones y requisitos que a continuación se mencionan (art. 88 LISR).

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

●/- Solicitar su Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Está se efectuará dentro del mes siguiente al día en que se inicie la prestación de servicios personales independientes de que se trate o al en que abra una oficina o despacho al público, utilizando para ello dos ejemplares de la forma fiscal "R-1" (formulario de Registro), anotando en el recuadro de obligaciones fiscales las claves de obligaciones según corresponda su actividad, conforme a la siguiente clasificación:

- | | |
|-----|--|
| 112 | Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente. |
| 201 | Impuesto al Valor Agregado. |

En el caso de tener trabajadores a su servicio, deberá anotar la clave 160 que le corresponde como retenedor por salarios.

FORMULARIO DE REGISTRO

RIP1461

124

R-1

ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

ADMINISTRACION FEDERAL DE REGISTROS - DEL ORIENTE DEL D.F.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PAJAS50729FVO

REGISTRO CLAVE	REGISTRO PREC. <input checked="" type="checkbox"/>	REGISTRO SOCIAL	DEL TRAMITANTE	NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>	COMPLEMENTARIO
----------------	--	-----------------	----------------	--	----------------

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

RAMIREZ JUAN AUSTIN

DOMICILIO SOCIAL O DEL REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO

CALLE 325

CALLE 710

TELÉFONO

NUEVA ATZACACOALCO

PO BOX CALLES DE 110

TELÉFONO

MUNICIPIO 314 Y 316

MUNICIPIO DE RESIDENCIA EN EL D.F.

AUSTAUO A NADERO

CÓDIGO POSTAL 07420

LOCALIDAD

MEXICO

ENTRADA PRESENCIAL

DF

SOLICITUD DE REGISTRO

FECHA DE REGISTRO
O FECHA DE PRIMA DE LA PRIMERA O ÚNICA DECLARACIÓN CONTRIBUTIVA

550729

FECHA DE PAJOS DE OPERACIONES

950107

ACTIVIDAD PRINCIPALMENTE EJERCIDA

COMERCIO

DECLARACIONES PRELIMINARES

112201

EN CASO DE ESTAR REGISTRADO EN EL REGISTRO PRESENCIAL A PRESENTAR EN EL REGISTRO DE BIENES Y DEBERES DE LOS HECHOS DE

BIENES

DEBERES

CAPITAL DE BIENES

CAMBIO DE DIRECCIÓN FISCAL

USO DE CALLES Y CALLES CLAVE

INDICAR CON UNA "X" EL TIPO DE MODIFICACIÓN

1 AUMENTO O DISMINUCIÓN DE DECLARACIONES FISCAL

DECLARACIONES

2 AUMENTO O DISMINUCIÓN DE DECLARACIONES FISCAL EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

EN OTRO

3 CAMBIO DE DIRECCIÓN FISCAL

CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4 AUMENTO O DISMINUCIÓN DE BIENES

11

LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO

5 CAMBIO DE ESTABLECIMIENTO O LOCALIDAD

12

LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN

6 SUBSECUENCIA DE ACTIVIDADES

13

EXELICIÓN

7 CAMBIO DE DECLARACIONES FISCAL EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

14

PARO DE SOCIEDADES

8 REAFIRMACIÓN DE DECLARACIONES FISCAL

15

FE SIMON TOTAL DE BIENES TOTALES

9 INICIO DE LIQUIDACIÓN

16

TRIBUTACIÓN ALLEGIADA - CUANTÍA DE BIENES TOTALES
CON PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

10 AUMENTO O DISMINUCIÓN DE BIENES

17

FECHA DE DECLARACIÓN

ESTADOS

ESTADO DE REGISTRO

ESTADO DE DECLARACIONES

ESTADO DE DECLARACIONES

ESTADOS DE BIENES

ESTADO DE BIENES

ESTADO

ESTADO

ESTADO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ESTADO DE BIENES Y DEBERES DE LOS HECHOS DE

SE PRESENTA POR DUPLICADO

El formato debe llenarse siguiendo las instrucciones contenidas al reverso del mismo. A esta forma se deberá anexar cualquiera de los siguientes documentos que acrediten su identificación:

- Acta de nacimiento, en copia certificada o copia fotostática de la misma, certificada por federatario o funcionario público competente.
- Cartilla del servicio militar nacional, pasaporte o credencial para votar con fotografía, en copia fotostática certificada por federatario público.(Regla 2.3.1 RM - 1997).

Esté trámite y los avisos al RFC se llevarán a cabo ante la Administración Local de Recaudación que le corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal en el módulo de orientación y trámites fiscales (que cuente con buzón fiscal).

- El trámite se realiza solicitando un sobre para trámites fiscales, en el frente del sobre se anotará el nombre del contribuyente y el número de trámite, en este caso será el "1".
 - Después se imprimirá el número de folio de reloj en el sobre y en un ejemplar de la Forma "R1", conservando esta última como acuse de recibo.
-

- ◆ El sobre se introducirá, previamente foliado conteniendo, el original de la forma “R1”, acompañado de los documentos señalados anteriormente.
- ◆ Se depositará el sobre cerrado en el Buzón Fiscal.

Únicamente el interesado, previa identificación y comprobante de domicilio fiscal, podrá recoger en el módulo, la siguiente documentación:

- ◆ Comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con cédula de identificación fiscal.
- ◆ Etiquetas con código de barras, está también puede ser enviadas al contribuyente por correo.

Estos documentos estarán a disposición del contribuyente en el módulo correspondiente sólo durante 60 días naturales y de no recogerlos en este período serán cancelados, debiendo solicitar su reexpedición, previo pago de los derechos correspondientes.

Para poder recoger la cédula de identificación fiscal y la cédula de registro deberá presentarse la siguiente documentación:

- ◆ Acuse de recibo de la forma R-1.
-

- .-Credencial de Elector o identificación oficial, con fotografía reciente.
- .-Comprobante de domicilio.

El trámite de inscripción en el Registro Federal de contribuyentes se realiza por única vez.

Cabe mencionar que la Clave de Registro Federal de Contribuyentes la deberá citar o en su caso anexas la Etiqueta de código de barras en todo documento que expida como comprobante de sus servicios, así como en todo documento que presente ante las autoridades fiscales, excepto quienes perciban únicamente ingresos asimilables a salarios. (Regla 2.10.5 RM-1997)

El código de barras además se podrá obtener si se está inscrito, a través de impresores debidamente autorizados para imprimir comprobantes y formas fiscales, los cuales solicitarán copia de la cédula de identificación fiscal, para de ella tomar los datos del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre. (Regla 2.10.5 RM-1997)

Una vez inscritos deben de conservar la documentación en su domicilio como comprobante del cumplimiento de dicha obligación.

Cuando cambie alguno de los datos señalados originalmente en el Registro o ya no exista la obligación de presentar declaraciones periódicas, el

contribuyente avisará a las autoridades fiscales mediante el formato "R1", entre los avisos más comunes tenemos los siguientes:

⇒ Aviso de cambio de nombre.

Tomando en cuenta que se considera que cambia el nombre de las personas cuando así se haga constar en el Registro Civil.

⇒ Aviso de cambio de domicilio fiscal.

Se considera que existe cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que manifestó en el momento en que efectuó su inscripción en el Registro Federal de contribuyentes. También se considera cambio de domicilio, el cambio de nomenclatura o numeración oficial.

Esté trámite se llevará a cabo por medio del Buzón fiscal de la Administración Local de Recaudación, si el domicilio fiscal se encuentra en la misma circunscripción, o en su caso en la nueva Administración que le corresponda al nuevo domicilio, dentro del mes siguiente al día en que se realice el cambio.

⇒ Aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales.

El aumento de obligaciones se da cuando este obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que venía presentando, como

puede ser el cambio de Régimen Fiscal, donde se exigen el pago de otros impuestos.

La disminución de obligaciones se da cuando se deje de estar sujeto a cumplir con algunas obligaciones periódicas y deba seguir presentando declaración por otros conceptos, también suele suceder cuando el contribuyente opte por cambiar su naturaleza jurídica. (art. 21 RCFF).

El aviso de aumento se presentará dentro del mes siguiente al día en que se origine el aumento y en la disminución dentro del mes siguiente al día en que se presentó la situación que motivo la disminución.

⇒ Aviso de suspensión de actividades.

Está se origina cuando el contribuyente interrumpe las actividades por las cuales está obligado a presentar declaración o pagos periódicos, siempre que no se encuentre obligado a cumplir con otras obligaciones fiscales de pago. El aviso de suspensión, mientras esté vigente libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, con excepción a la del ejercicio en que se interrumpe su actividad, en otros términos el causante puede estar obligado ha realizar pagos periódicos a cuenta del impuesto anual y a su vez presentar la declaración de un ejercicio fiscal, por lo que cuando realiza suspensión de actividades, desde ese momento no tienen obligación alguna de presentar Pagos Provisionales o Periódicos, sino únicamente a exhibir la declaración del ejercicio en que se realizó la

suspensión. Cuando el contribuyente opta por reanudar sus actividades, no podrá presentar dentro del mismo ejercicio fiscal un nuevo aviso de suspensión de actividades.(art. 21 RCFI).

El aviso de suspensión se deberá presentar ante la autoridad recaudadora a más tardar en la fecha en que se hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado operaciones.

⇒ Aviso de Reanudación de actividades.

El aviso de reanudación de actividades se presenta cuando el contribuyente, decide continuar o reiniciar alguna actividad y este obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentar el aviso conjuntamente con la declaración periódica siguiente al reinicio de operaciones.

CONTABILIDAD.

- b) .-** Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente tendrán la obligación de llevar contabilidad simplificada por todas sus operaciones, esto es un libro foliado de ingresos, egresos y de registros de inversiones y deducciones, el cual no requiere ser autorizado y sellado por las autoridades fiscales para su utilización, pero si debe de satisfacer como mínimo los requisitos que permitan: (32-A RCFI).
-

- ✦ Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo los actos exceptuados de pago por la Ley.
- ✦ Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción en su caso del bien, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.(26 RCFF).

La contabilidad y documentación comprobatoria debe conservarse durante un plazo de diez años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Cuando los libros de registros contables se inutilicen parcialmente por algún siniestro o hecho involuntario, se deben de conservar hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las operaciones contenidas en dichos libros, deberán de reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Cuando se destruyan o inutilicen totalmente los libros de registros, se pierdan o sean robados, deberá de asentarse en los nuevos libros los registros relativos al ejercicio en que sucedió la inutilización destrucción o

pérdida, pudiendo realizarse los asientos en forma concentrada, previa notificación del acontecimiento a las autoridades. En estas situaciones se debe conservar el documento público con el que se declararon los hechos ocurridos, hasta que no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.(art. 33 RCFE).

COMPROBANTES.

- e) .- Expedir comprobantes por los honorarios recibidos que cumplan con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, mismos que a continuación señalamos, además de ir firmados por el contribuyente y en su caso señalar la clave del registro de afiliación patronal en el IMSS.(103 RLISR).
- ☛.- Contener impreso el nombre, domicilio fiscal y clave del R.F.C. de quien presté los servicios personales independientes.
- ☛.- Expedirse en talonario, o bien en original y copia.
- ☛.- Contener impreso el número consecutivo del folio.
- ☛.- Lugar y fecha de expedición.
- ☛.- Nombre, denominación o razón social y Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expida.
- ☛.- Descripción del servicio que se ampare.
- ☛.- Importe total consignado en número y letra.
- ☛.- El monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse en su caso. Por ejemplo el IVA.

- .- Estos comprobantes deben imprimirse en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además deberán contener impresos los siguientes requisitos:

- .-La cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes reproducidas en 2.75 cm. por 5cm., sobre la impresión de la cédula no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.(REGLA 2.4.1 RM-1997).
- .- La leyenda "La reproducción no autorizada de esté comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letras no menor de tres puntos y los datos de identificación del impresor así como la fecha de publicación en el D.O.F., de la autorización para tal efecto.

Cuando no se usen en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de su devolución se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos, la palabra CANCELADO y la fecha de cancelación.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES.

- 4) .-Así mismo, estos contribuyentes tendrán la obligación de realizar Pagos Provisionales y presentar su Declaración Anual del ISR e IVA, obligaciones que analizaremos detalladamente más adelante.
-

NOTA.: Las personas físicas que obtienen ingresos por concepto de Honorarios están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado. Estas personas no son contribuyentes al impuesto al Activo.

Cabe mencionar, que todas las personas morales que realicen pagos por concepto de honorarios, deben efectuar la retención del 10% del monto de los mismos sin deducción alguna como pago provisional del impuesto sobre la Renta y proporcionar a los contribuyentes constancia de dichas retenciones.

e). - CUANDO SE TIENEN EMPLEADOS.

Las personas que tienen ingresos por honorarios, por la prestación de un servicio personal independiente, si tienen trabajadores, ya sea que presten servicio por honorarios o que presten servicios subordinados, en el primer caso sus obligaciones ante otras autoridades no se ven incrementadas, pero en el caso de tener personal subordinado sus obligaciones aumentan.

Es importante ver estas obligaciones ya que uno de los requisitos para considerar los sueldos como gasto deducible es llevar a cabo el pago de las cuotas de seguro social, así como las cuotas del Sar.

Quienes tienen trabajadores a su servicio deberán inscribirlos dentro del mes siguiente al día en que estos iniciaron sus actividades, contando a partir del día en que éstos inician la prestación de servicios. (art. 15 RCFE).

Para efectos del párrafo anterior deberán comunicar al asalariado, dentro de los siete días siguientes a aquel en que se presentó la solicitud de inscripción, la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Así es que además de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes como se vio anteriormente deben de cumplir con lo siguiente:

- Inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social establece la obligación que tienen los patrones de registrarse e inscribir a sus trabajadores, además de comunicar las altas, bajas, modificaciones de salarios y demás datos que señala la Ley de la materia y su Reglamento, dentro de plazos no mayores de cinco días contados a partir de la fecha en que los trabajadores inicien su labor.

- Inscripción en el Infonavit.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda (INFONAVIT), señala como obligaciones de lo patrones:

- - Dar los avisos sobre altas y bajas de trabajadores, modificaciones de salarios y demás datos necesarios al Instituto.

- b) - Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en Instituciones de crédito autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono a la subcuenta del citado Fondo, de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores.
- c) - Hacer los descuentos a los trabajadores para cubrir los préstamos que el Instituto le haya otorgado para la adquisición, construcción, reparación y mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, así como enterar el importe de dichos descuentos.

***OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PERCIBAN INGRESOS POR
HONORARIOS QUE SE ASIMILAN A SALARIOS.***

- ☛.-Las personas que tengan ingresos por Honorarios y quieran asimilarlos a salarios deberán presentar el formato R1, marcando como obligación la clave 518, con la cual no existe obligación de presentar declaración referente al ISR y 15% del IVA, si se dio de alta anteriormente por el régimen de Honorarios, a efecto de disminuir sus obligaciones.
- ☛.- Estos contribuyentes tienen que cumplir las obligaciones de proporcionar al retenedor los datos necesarios para ser inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o en su caso proporcionar su clave de registro al empleador. (art. 82 LISR).

- ☛.- Solicitar al retenedor su constancia de percepciones y retenciones y proporcionarla al empleador, que va a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarla a su declaración anual.
- ☛.- Antes que se efectúe el primer pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente deberá comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvo de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. Así como, comunicar al retenedor, si se presta servicios a otro empleador.

Es importante considerar que, los contribuyentes cuyos honorarios son asimilables a salarios durante el primer año, no están obligados a presentarle el escrito al prestatario, donde se establece que los ingresos percibidos en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total obtenido en el periodo, pero podrá optar por comunicar al prestatario que le efectúe las retenciones correspondientes, en lugar de cumplir con la obligación de presentar pagos provisionales.

- ☛.- Cuando en el ejercicio inmediato anterior se hubieren cobrado honorarios por la prestación de servicios personales independientes y durante el periodo siguiente se continúe prestando los servicios a un prestatario, pero no exista preponderancia en virtud de que los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior fueron inferiores al 50%, se
-

deberá comunicar por escrito esta situación al propietario en cuyas instalaciones se realicen los servicios para que no efectúe retención alguna como si se tratara de salarios.

- .- Tratándose del primer año de prestación de servicio, podrá optarse por comunicar al patrón, si es Persona Moral que efectúe la retención del 10% por los honorarios pagados en el período, aun cuando no exista preponderancia.

- .- Presentar declaración Anual en los siguientes supuestos:
 - a).- Cuando se obtengan ingresos acumulables distinto a los asimilados a salarios.

 - b).- Cuando se informe por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

 - c).- Si se deja de prestar los servicios a más tardar el 31 de diciembre del año que se trate o cuando a esa fecha, se presten servicios a dos o más empleadores.

Los contribuyentes que opten presentar su declaración podrán presentar sus contribuciones por medio de la forma S "Declaración del Ejercicio- Personas Físicas Pago del ISR, Sueldos y Salarios", siempre que sus

percepciones únicamente sean por sueldos y salarios y los que la Ley asimila a estos y la forma oficial G, en caso de obtener sus ingresos por sueldos y salarios conjuntamente con otras percepciones por honorarios, arrendamiento, etc.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Una vez identificados los tipos de ingresos sujetos al tratamiento de Honorarios, veamos ahora cuales son las deducciones autorizadas (gastos e inversiones) para la obtención de dichos ingresos (136, 137 y 138 LISR y 148 a 154-A RISR).

Entendiendo por Deducción, cada una de las partidas que la Ley autoriza por ser rebajadas de los ingresos brutos a efecto de determinar la Base Gravable.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES:

Las deducciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la LISR., los cuales se detallan a continuación.

- 1).- *Que los gastos efectuados sean estrictamente indispensables para la obtención de ingresos por Honorarios.*

Entendiendo que estrictamente indispensable, se refiere a todas aquellas erogaciones (gastos e inversiones) que son realmente necesarias para el desarrollo de la actividad de cada contribuyente, que sean razonables y además tengan relación con la actividad que desarrolla.

Así pues, para saber si un gasto o inversión es deducible, deberá atenderse necesariamente a la actividad realizada por la persona física de que se trata, pues lo que para unos será deducible, para los otros no lo será.

2).- Que la deducción de las inversiones se realice mediante la aplicación anual de los siguientes porcentajes. (artículo 138 LISR y 98 RISR).

- ◆ 5% Construcciones.
- ◆ 10% Gastos de Instalación
- ◆ 25% Automóviles, autobuses y otros equipos de transporte.
- ◆ 30% Equipo de cómputo electrónico
- ◆ 10% Otros.

Teniendo en cuenta que se consideran como inversiones las adquisiciones de bienes, como lo son los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

Cabe señalar, que la Deducción de la inversión de un ejercicio se determinará de la siguiente manera:

La deducción de la inversión (Depreciación) se actualiza con un factor de actualización, con el procedimiento siguiente:

$$(\text{Monto Original de la Inversión}) \times (\% \text{ máximo autorizado}) = \text{Deducción de} \\ (\text{para el ejercicio.} \quad) \text{ la Inversión.}$$

ACTUALIZACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN:

$$(\text{Deducción de la Inversión}) \times (\text{Factor de actualización}) = \text{Deducción de Inversiones} \\ \text{del ejercicio actualizada.}$$

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad del periodo de} \\ \text{utilización del bien en el ejercicio.}}{\text{INPC mes de adquisición}}$$

El Monto Original de la inversión incluye además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados por la adquisición o importación del bien, exceptuando el IVA, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, acarreos, seguros contra riesgos de transportación, manejo, comisiones sobre compra y honorarios a agentes aduanales.

Es de señalarse que las inversiones empezarán a deducirse, a la elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

Cabe mencionar que las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente podrán aplicar la deducción inmediata hasta por 62.5% de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo, excepto automóviles, en lugar de la deducción normal de conformidad con lo establecido en el Decreto que otorga Estímulos fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996. (Regla 10.4 a 10.6 RM-1997).

- 3).- *Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.*
- 4).- *Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos: Esto es que dichas deducciones deben estar soportadas con la documentación o comprobante que reúnan los requisitos señalados en las disposiciones fiscales.*
- 5).- *Que dichas deducciones estén debidamente registradas en contabilidad.*

En el libro de ingresos y egresos e inversiones amortizables o depreciables, en donde se asienten correctamente todos los gastos e inversiones, pues de lo contrario, al no cumplir con este requisito, sus erogaciones no serán deducibles.

El hacer un análisis de los gastos que cumplen con los requisitos de ser estrictamente indispensables y el registrarlos correctamente en la contabilidad, evitará problemas originados por alguna revisión que

practicó la autoridad Fiscal, en la cual determiné que existen gastos que no cumplieron con estos requisitos.

- 6).-Que tratándose de pagos de primas por seguros y fianzas se hagan conforme a las leyes respectivas y correspondan a conceptos considerados como deducibles por la LISR o que en otras leyes, se establezca la obligación de contratarlos, siempre que durante la vigencia de la póliza de seguros no se otorguen préstamos por la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

 - 7).-Que se cumpla la obligación de retener y enterar los impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe información donde conste el pago por dichas contribuciones.

 - 8).- La persona que realiza el pago del gasto, tiene la obligación de solicitar que se le proporcione la clave del Registro Federal de Contribuyentes, en la documentación comprobatoria.

 - 9).- El plazo para reunir los requisitos de las deducciones, será a más tardar el día en que se deba presentar la declaración anual. La fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
-

Si un gasto corresponde a 1997, el comprobante debe tener la fecha de expedición del citado año; suponiendo que tuviera una fecha anterior o posterior a 1997, el gasto no sería deducible en dicho año.

10).- Que los pagos por Honorarios, arrendamiento, servicios personales independientes prestados a través de sociedades civiles, así como los pagos a contribuyentes del régimen simplificado, sólo serán deducibles cuando hayan sido efectivamente pagados en el año de calendario de que se trate, o a más tardar en la fecha en la que se presente la declaración del año que se trate.

11).- *Que las deducciones autorizadas para los ingresos por Honorarios, su importe no exceda del monto de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios independientes.*

Sin embargo si se trata de un pago provisional y el contribuyente está perdiendo dicha pérdida si podrá deducirse en el periodo siguiente, siempre que corresponda al mismo ejercicio. (art. 99 RISR).

12).- En la documentación comprobatoria, se traslade en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado por aquellos contribuyentes que causen tal impuesto, toda vez que si no se hace esté traslado en forma expresa y por separado, el gasto o inversión realizado no será deducible.

13).- Así también, podrá deducir la creación o los incrementos que se efectúen a las cuentas personales especiales para el ahorro, los pagos de primas de contratos de seguro que tenga como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilaciones, retiro o bien adquieran acciones de sociedades de inversión.

Tanto los depósitos en las cuentas especiales para el ahorro, pagos o adquisiciones no deben de exceder de \$81,111.00. (art. 165 LISR).

14).- Tratándose de compras de importación deberá comprobarse que cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva; en compras de importación temporal, serán deducibles hasta el momento en que retornen al extranjero; en inversiones de activo fijo de importación temporal hasta el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal y en bienes sujetos a depósito fiscal cuando se enajenen, retornen al extranjero o sean retirados de depósito para ser importados definitivamente.

OTRAS CONSIDERACIONES QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CUENTA PARA REALIZAR SUS DEDUCCIONES.

☛ Cabe señalar que si las personas que prestan sus servicios personales utilizan parte de su casa habitación exclusivamente para el desarrollo de las actividades, podrán deducir la parte proporcional de las rentas pagadas, o si el inmueble es propio, la parte proporcional de la

depreciación del inmueble, del predial, agua, luz, teléfono y contribuciones locales. Para ello deberán obtener la siguiente proporción (art. 97 del RISR):

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Total de metros cuadrados utilizados en la actividad.}}{\text{Total de metros cuadrados de construcción del inmueble.}}$$

■ Tratándose de Gastos Deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuya documentación comprobatoria se expida con posterioridad a la fecha en que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior. (Regla 3.7.9 RM-1997).

■ Es muy importante considerar lo que establece el artículo 109 del CFF, el cual indica que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba honorarios o en general presté un servicio personal independiente, cuando realicen en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no comprueben a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido por la misma. El delito de defraudación se sancionará con prisión de 3 meses a 9 años.

PARTIDAS O GASTOS NO DEDUCIBLES:

En el artículo 137 de la LISR, se precisan cuales son las partidas no deducibles o gastos no deducibles, las cuales a continuación se comentan:

1. - Los pagos por Impuesto sobre la Renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni las demás contribuciones a cargo de terceros, contribuciones a cargo de terceros pagadas por el contribuyente, toda vez que se considera justo, pues los contribuyentes deben absorber sus propios impuestos.

Tratándose de aportaciones al IMSS, sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones que corresponda a trabajadores del salario mínimo general; o sea que las cuotas obreras pagadas por los patrones de los trabajadores que perciban un sueldo superior al salario mínimo no serán deducibles.

2. - Los accesorios de las contribuciones, excepto los recargos generados a partir del 1o. de enero de 1992. Es decir, los recargos si son deducibles.

3. - Las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles, que no sean estrictamente indispensables para su actividad y si estos vehiculos no son utilitarios.

Como en las inversiones en automóviles, se han presentado una serie de abusos, en virtud de que estos no son realmente utilizados para la realización de las actividades del contribuyente, es por esta razón que las autoridades han impuesto una serie de Reglas para que se pueda llevar a cabo dicha deducción, las cuales están establecidas en el artículo 46 de la LISR, uno de los requisitos más importantes es que sólo serán deducibles los automóviles utilitarios hasta por un monto de \$ 213,014.00, siempre que el monto original de la inversión no exceda de \$ 306,000.00 (Categoría "A"), en ningún caso serán deducibles los autos comprendidos en las categorías B, C y D, a que se refiere el artículo 5º de la Ley del Impuesto sobre Tenencia y uso de vehículos.

REQUISITOS PARA CONSIDERAR UN AUTOMÓVIL UTILITARIO. (art. 46 LISR.)

- ◆ Que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente.
 - ◆ Que no se encuentren asignados a una persona en particular.
 - ◆ Que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específico.
 - ◆ Que todas las unidades tengan el mismo color distintivo y ostenten en ambas puertas delanteras en color distintivo y contrastante al del automóvil, el emblema o logotipo, en un espacio mínimo de 40 cm. de largo por 40 cm. de ancho, de no contar con alguno de ellos se escribirá la leyenda "automóvil utilitario".
-

- Debajo de este espacio, se anotará "Propiedad de:" seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente, o bien, su nombre comercial junto con el RFC de quien lo deduzca, con letras con una altura mínima de 10 cm.; de no ser suficiente el espacio destinado al efecto, esta última leyenda podrá colocarse en las puertas o espacio trasero utilizando las mismas dimensiones.

Recordamos en este sentido, que los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos mencionados anteriormente, ya que el no cumplir con uno de ellos ocasionaría la no deducibilidad de las inversiones realizadas en este tipo de vehículos, así como de todos los gastos relacionados con los mismos (gasolina, mantenimiento, estacionamiento, etc.), ocasionando a su vez que para efectos del Impuesto al Valor Agregado pagado por alguno de estos conceptos no sea acreditable para el contribuyente.

EJEMPLO:

Monto Original de la Inversión:	255,000.00
Fecha de adquisición:	7. -enero-1997
Inicio de la Dedución:	1997
Porcentaje según artículo 138 LISR.	25%
Monto Original de la Inversión	\$ 255,000.00
Límite de la Deducibilidad	<u>213,014.00</u>
Inversión no deducible	\$ 41,986.00

Inversión deducible	\$ 213,014.00	Inversión no deducible	\$41,986.00
Tasa de deducción	25%		

Depreciación Deducible	\$ 53,253.50		

Cabe señalar, que existe una opción más al respecto, en el caso de automóviles nuevos cuyo valor no exceda de \$224,000.00 y que sean adquiridos durante el mismo periodo, podrá considerar como monto original de la inversión el 71% del valor de adquisición (precio de compra incluyendo el Impuesto al Valor Agregado). En razón de esto, por ningún motivo la deducción que se aplique excederá de \$ 124,765.00 y no será necesario identificarlo como “automóvil utilitario”.

4. - *Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, a menos que estén directamente vinculados con la actividad y se otorguen en forma general a los clientes.*
5. - *Los gastos de representación.*
6. - *Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales, esté tipo de erogaciones que el contribuyente se ve obligado a hacer es porque ha incurrido en alguna culpa civil o administrativa de alguna especie, por lo que es totalmente entendible que no sea deducible, en virtud de que el fisco no tiene porque cargar con culpas ajenas; ya que es aplicable el principio de que cada quien debe sufrir las consecuencias de sus propias culpas.*

7. - *Los gastos de viajes o viáticos, en el país o en extranjero. Sin embargo, si serán considerados como deducibles, cuando se destinen a la alimentación, hospedaje, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunden al domicilio del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, cuando no sea el propio contribuyente, deben tener relación de trabajo subordinado con éste, o deben estar prestando servicios profesionales independientes.*

A continuación enlistamos el límite de deducibilidad para cada uno de los gastos antes mencionados:

TIPO DE GASTO VIATICO	MONTO DEDUCIBLE EN TERRITORIO NAC.	MONTO DEDUCIBLE EN EL EXTRANJERO
Alimentación	\$ 491.00 *	\$ 982.00 *
Hospedaje	No hay límite	\$2,483.00 *
Uso/goce temporal de automóviles	\$ 552.00 *	\$ 552.00 *

* montos diarios.

8. - *Los pagos por concepto de Impuesto al Valor Agregado y por el Impuesto sobre Producción y Servicios que el contribuyente haya efectuado y el que le trasladaron, en virtud de que dichos impuestos son*

acreditables; sin embargo, si de acuerdo con las leyes respectivas no se tiene derecho al acreditamiento, si serán deducibles siempre que provengan de gastos o inversiones deducibles.

9. - Los gastos por consumo en bares y restaurantes, a menos que esté último reúna los requisitos considerados para los gastos de viaje.
- 10.- Los gastos que realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles, como es el caso de los automóviles, se podrá deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión de deducibles.

Ejemplo de deducciones que pueden efectuarse:

- ☛.- Sueldos, Salarios y P.T.U.
 - ☛.- Honorarios a profesionistas, artesanos, etc.
 - ☛.- Arrendamiento de local.
 - ☛.- 10% en equipo de oficina.
 - ☛.- 25% en automóviles.
 - ☛.- 10% en gastos de instalación.
 - ☛.- 30% en equipo de cómputo electrónico.
 - ☛.- 5% en las inversiones de edificios y construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.
 - ☛.- 10% en otras inversiones
 - ☛.- Gasolina y mantenimiento de equipo de transporte.
 - ☛.- Luz y teléfono.
-

- .- Papelería y artículos de escritorio.
- .- Cuotas patronales del IMSS.
- .- Aportaciones al Infonavit.
- .- Aportaciones al SAR.
- .- Impuesto predial correspondiente al año de calendario, etc.

DEDUCCIONES PERSONALES

Además, las personas físicas, con ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, así como las que obtienen ingresos por Honorarios Asimilables a Salarios, que sean residentes en el país para el cálculo anual del ISR, podrán además de las deducciones autorizadas, disminuir de su ingreso acumulable los gastos personales señalados en el artículo 140 de la LISR que son los que a continuación se enlistan, estos gastos no tienen relación directa con los ingresos obtenidos por el contribuyente, son partidas meramente personales y son adicionales a las que en su caso, se permiten deducir de los ingresos.

1. - Gastos destinados a la transportación escolar obligatoria de los descendientes en línea recta.
2. - Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios propios, los de su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes y descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban ingresos anuales en cantidad igual o superior al

equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

INGRESOS MÁXIMOS DEL CONYUGE O CONCUBINA (O), ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, DADO SU DOMICILIO FISCAL.	
ZONA A:	\$ 26.45 X 365 días = \$ 9,654.25
ZONA B:	\$ 24.50 X 365 días = \$ 8,942.50
ZONA C:	\$ 22.50 X 365 días = \$ 8,212.50

De acuerdo con el artículo 158 del RLISR, se consideran incluidos dentro de las deducciones personales por concepto de gastos médicos y hospitalarios los siguientes:

- .- Gastos estrictamente indispensables por concepto de compra o alquiler de aparatos para restablecimiento o rehabilitación del paciente.
- .- Medicinas que se incluyan en los documentos que se expidan las instituciones hospitalarias.
- .- Honorarios a enfermeras.
- .- Análisis y estudios clínicos.
- .- Prótesis.

No serán deducibles:

* Cuotas por seguros médicos, ni cuotas a instituciones públicas de seguridad social (IMSS, ISSSTE, etc.).

3. - Los Gastos Funerales hasta por el importe de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuado para su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes y descendientes en línea recta.

No serán deducibles:

* Gastos de funerales para las personas antes mencionadas, hasta por el límite que exceda de un salario mínimo anual de la zona económica del contribuyente.

Límite de la deducción por gastos de funeral del contribuyente, del cónyuge o concubina(o), ascendiente o descendientes, dado su domicilio fiscal.

ZONA A:	\$ 26.45 X 365 días = \$ 9,654.25
ZONA B:	\$ 24.50 X 365 días = \$ 8,942.50
ZONA C:	\$ 22.50 X 365 días = \$ 8,212.50

Cuando se tenga erogaciones para cubrir funerales a futuro, serán deducibles hasta el año en que se utilicen los servicios (si no hay muerto no hay deducción) (art. 158 del RISR, último párrafo), es conveniente señalar que no se permite la actualización de las cantidades pagadas.

4. - Los Donativos no onerosos ni remunerativos hechos a instituciones autorizadas para recibirlos.

5. - Aportaciones voluntarias al Seguro del Retiro.

Las cantidades que voluntariamente aporten los trabajadores a la subcuenta de seguro de retiro (SAR), en términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social o a las cuentas individuales de ahorro en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que esté pueda ser superior a 10 veces el salario mínimo general que rija en el D.F.

Ejemplo: El SMG vigente en el D.F. es de \$ 26.45; por lo tanto, la aportación voluntaria máxima que se podrá deducir es de \$ 5.29 diarios ($\$26.45 \times 10 = 264.50 \times 2\%$).

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES.

Los importes que se pretendan deducir por los conceptos y en los casos y límites antes señalados deberán reunir los siguientes requisitos:

En el caso de los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, los gastos de funeral y los donativos deberán respaldarse mediante comprobante que reúna requisitos fiscales, que se paguen a

instituciones o personas residentes en el país en el año de calendario en el que se deducen y que cuando se recupere importe alguno, el mismo no formará parte de la deducción.

Respecto a los pagos de estos conceptos a residentes en el extranjero, se tiene que en ningún caso serán deducibles.

INGRESOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS.

Como ya se mencionó anteriormente los ingresos de Honorarios Asimilables a Salarios, es una opción para pagar el Impuesto sobre la Renta, pero siempre y cuando se den las siguientes situaciones:

Para que se de la situación de que los honorarios se asimilen a un salario deben concurrir en forma simultánea los supuestos siguientes:

- a).*- Que exista preponderancia.
- b).*- Que el servicio se preste en la instalaciones del prestatario.

Esto significa que si hay preponderancia, pero los servicios no se prestan en el domicilio del prestador o bien los servicios se prestan en el domicilio del prestatario pero no hay preponderancia, no se está ante el supuesto.

Entendiendo que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que perciba de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por concepto de Honorarios.

Ejemplos de casos en los que pudiera o no asimilarse a salarios los honorarios:

CASO 1.

El Sr. AGUSTÍN RAMÍREZ presta servicios personales independientes a la empresa Bimbo, S.A., durante el año de 1997; el servicio se lleva a cabo en las instalaciones de la empresa.

CONCEPTO	AGUSTÍN RAMÍREZ recibe en:	
	1996	1997
Honorarios de la empresa Bimbo, S.A.	0.00	\$ 50,000.00

En 1996 no recibió honorarios de Bimbo, S.A., por lo tanto no hay preponderancia y no se asimila a salarios los ingresos por honorarios.

CASO 2.

CONCEPTO	AGUSTÍN RAMÍREZ recibe en:	
	1996	1997
Honorarios de la empresa Bimbo, S.A.	40,000.00	\$ 50,000.00
Honorarios de otras empresas	10,000.00	0.00
Total	50,000.00	50,000.00
50% del Total	25,000.00	

En este caso en 1996 recibió de Bimbo, S.A. más del 50% del total de sus ingresos, por consiguiente en 1997 se le retendrá en esta empresa como si se tratará de salarios.

CASO 3.

CONCEPTO	AGUSTÍN RAMÍREZ recibe en:	
	1996	1997
Honorarios de la empresa Bimbo, S.A.	\$ 30,000.00	\$ 30,000.00
Honorarios de la empresa Telmex, S.A	\$ 30,000.00	\$ 18,000.00
Total	\$ 60,000.00	\$ 48,000.00
50% del Total	\$ 30,000.00	

En el caso 3 no hay preponderancia, en virtud de que en el ejercicio de 1996, de cada empresa recibió honorarios que no fueron superiores al 50% del total de honorarios percibidos, ya que ambas se encuentran en el límite (78 fracción IV tercer párrafo).

Una vez determinado que reúne las características, los patrones están obligados a retener y enterar el ISR., dichos enteros serán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LOS HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.

- a) .- *No efectúa pagos provisionales de ISR, ni de IVA.* Las retenciones que efectúe el retenedor serán a cuenta del impuesto anual, dichas retenciones tendrán el carácter de pagos provisionales, no teniendo obligación el contribuyente de presentar tales declaraciones. El retenedor enterará éste impuesto junto con su pago provisional de acuerdo a la ley.

Entonces se tiene que las personas que perciban ingresos asimilables a salarios y que soliciten se le efectúen las retenciones correspondientes durante cierto periodo, no tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales por su cuenta, por lo que el prestatario debe efectuar las retenciones correspondientes en la misma forma como se maneja para salarios, excepto en lo que respecta al Crédito al salario, ya que aquí se aplicará el Crédito General Mensual previsto por el artículo 141-B LISR en lugar del Crédito al Salario a que se refiere la tabla del artículo 80-B.

Es de hacer notar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos dice claramente que quedan exentos de pagar esta contribución, las Personas Físicas que realizan la prestación de servicio de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, así como aquellos que perciban ingresos que la LISR, asimile a dicha remuneración. De donde se deduce que están exentos del pago del IVA.

- b) .-** *La declaración anual es opcional.* El prestatario tiene la obligación de elaborar el cálculo anual, salvo que el prestador le comunique que él la presentará.

- c) .-** *No necesita expedir recibos de honorarios.* Quienes obtengan ingresos que la ley asimile a salarios no es necesario que impriman recibos de honorarios, ya que la Regla 2.4.6 inciso D R.M-1997, señala que no se requerirá la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados, cuando se trate del pago de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como de aquellos que la LISR asimile a estos ingresos.

El retenedor le dará su recibo respectivo en el momento de pago, conteniendo los datos del prestatario como del prestador, así como su ingreso por servicios prestados y la retención respectiva de impuesto sobre la renta.

-) *- Evita la contabilidad simplificada de ingresos y egresos.* No llevará gastos, ya que no se podrá deducir si opta por este régimen y sus ingresos estarán contenidos en el recibo de pago.
-) *- Quedan exceptuados de utilizar código de barras (Regla 2.10.5 inciso A punto 3 R.M-1997).*

Cabe señalar que la persona física que obtiene ingresos de honorarios los cuales se asimilan a salarios, como se menciona en el inciso a) su retenedor está obligado a efectuar las retenciones y enteros mensuales a cuenta del impuesto anual, dichas retenciones tendrán el carácter de pagos provisionales, por lo que las personas físicas de este régimen no están obligadas a la presentación de los mismos y por ende a la utilización del código de barras.

Para quien los paga:

- Tiene una considerable disminución de sus gastos al evitar pagos de impuestos como: IMSS, SAR, INFONAVIT, etc., ya que al no ser un trabajador no hay obligación de pagar cuotas de seguridad social y en su caso no habrá tampoco la obligación de inscripción.
-

- No paga el IVA sobre servicios prestados, lo que significa un gasto menos que desembolsar.
- Son deducibles para ISR, ya que si cumplen con los requisitos previstos en la ley, no hay objeción para no ser deducibles.
- No crea derechos de antigüedad, ya que no está obligado a otorgar ningún derecho de antigüedad por relación laboral.
- No crea derechos derivados del contrato colectivo de trabajo, ya que el retenedor se ampara mediante un contrato hecho con el prestador, por lo cual no son aplicables los lineamientos del contrato establecido con los demás trabajadores.

El prestatario limita su responsabilidad laboral mediante un contrato denominado "Contrato de Honorarios Asimilables a Salarios", no hay un modelo de formato definido, por lo que a continuación se presenta el siguiente modelo:

CONTRATO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS

Contrato privado de Honorarios Asimilados a Salarios que celebran por una parte con el carácter de PRESTADOR DE SERVICIOS el Sr. AGUSTÍN RAMÍREZ JUAN y por otra parte en su carácter de cliente el Sr. SERGIO RODRÍGUEZ LEAL, Representante Legal de la Empresa denominada AMEA, S.A. DE C.V.", para los efectos correspondientes acuerdan las partes voluntariamente a que se les designe respectivamente "servidor" y "cliente" y celebran este contrato mediante las siguientes:

CLAÚSULAS

1ª. El cliente manifiesta que su representada se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula AME-850718-6G3, con la actividad de Institución Médica y con domicilio en calle Doctor Lucio No. 35 Colonia Doctores, México, D.F., y Tels.: 776-39-20 y 373-63-83.

2ª. El "servidor" manifiesta estar dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave RAJA-550729-FVO, con la actividad de honorarios asimilables a salarios (obligación fiscal 518 honorarios Régimen Salarios) con domicilio en calle 325 No. 710, Colonia Nueva Atzacoyalco, C.P. 07420, México, D.F. y Tels.: 757-75-65.

3ª. Es voluntad del "cliente" contratar los servicios profesionales del "servidor" y este último acepta por el periodo del 1º. de enero al 31 de diciembre de 1997, teniendo que cumplir con lo siguiente:

a).- Desarrollar el proyecto o actividad consistente en: el análisis y traducción de diversos libros, artículos, editoriales y documentación especializada en general.

b).- Llevar lo elementos necesarios para el desempeño de su trabajo, como lo son diccionarios especializados o lo que sea necesario para el análisis y traducción al lugar que señale el cliente, para el desempeño de su actividad.

c).- Será responsable del trabajo encomendado, su material y demás; así como de las obligaciones legales, laborales y fiscales de todos y cada una de las personas que contrate por su cuenta para el desempeño del proyecto o actividad señalada.

d).- Será totalmente independiente en el desarrollo del trabajo, respecto de las actividades propias del "cliente" por lo que no tendrá una dirección marcada de como realizar su trabajo, ni tampoco la forma de efectuarlo, lugar fijo, control de horario, ni tampoco habrá una jornada de labores.

c).- Será responsable del comportamiento moral, ético, leal fiel y del trabajo del personal contratado a su cargo.

4ª. El cliente tendrá las siguientes obligaciones:

a).- Entregará la cantidad de \$ 96,908.00, por concepto de pago por la actividad indicada en el párrafos anteriores, motivo del presente contrato.

b).- Una vez concluido el trabajo a conformidad del "cliente", liquidará la cantidad que quede a su favor del "servidor".

c).- Proporcionará todos los materiales necesarios para realizar el trabajo del "servidor" señalado en la Cláusula 3ª.

d).- Por las cantidades entregadas como anticipos o liquidaciones definitivas al "servidor", por esté trabajo desempeñado de conformidad y a solicitud por escrito de esté último, se considerará gravado en el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios (artículo 78 fracción IV de la Ley del ISR).

e).- Y tendrá que efectuar las retenciones y enteros del ISR, de conformidad con la tarifa de los artículos 80 y 80-A de la LISR, anotando en un comprobante las cantidades recibidas por el "servidor".

5ª. Ambas partes acuerdan que el presente contrato no surte efectos jurídicos laborales, ya que se refiere completamente a una relación de trabajo determinada, sin patrón, ni empleado. Por lo que el "servidor" renuncia a cualquier derecho laboral.

6ª. Son causas de terminación y rescisión de esté contrato las siguientes:

a).- No cumplir el "servidor" con cualquiera de los incisos de la cláusula número tres del presente.

b).- Por el propio vencimiento del periodo contratado o del propio trabajo desarrollado.

c).- Por común acuerdo de las partes, dando aviso por escrito con quince días de anticipación.

7ª. Para cualquier controversia que pudiese surgir con relación a la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y legislación de los tribunales del fuero común de la ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderle en razón de sus domicilios presentes y futuros.

8ª. Enteradas las partes del contenido y alcance del presente contrato de voluntades y considerando que en el mismo no existe dolo, error o mala fe, lo ratifica y firman de conformidad en la ciudad de México, D.F., el día 7 de enero de 1997, para que surta efectos a partir de este momento.

Cliente

El Servidor.

SR. AGUSTÍN RAMÍREZ JUAN.

LIC. SERGIO RODRÍGUEZ LEAL.
REPRESENTANTE LEGAL.

TESTIGOS

SRITA. PATSY RODRÍGUEZ MENDEZ

SR. JHONNY MEJÍA ZAMORA.

DESVENTAJAS DE LOS HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.

-).- *No se efectúan Deducciones.* - Es importante mencionar que en el caso de optar tributar conforme a esté Régimen de Salarios no podremos efectuar las deducciones a que tendríamos derecho, si tributáramos conforme al Régimen de Honorarios.

b).- Su relación no está regulada por la Ley Federal del Trabajo. El artículo 78 en su primer párrafo, nos señala que para efectos de este impuesto, los ingresos de Honorarios se Asimilaran a Salarios, esto significa que es sólo un régimen opcional para este impuesto, pero que no por el hecho de ejercer esta opción se está cambiando la naturaleza de la relación laboral entre las partes, por lo que no quiere decir que se convertirá en empleado del prestatario, sino que únicamente se trata de una forma simplificada de pagar impuestos.

Por lo que resulta evidentemente que estos casos que se pueden tratar como salarios, sólo está involucrada la retención del ISR y en consecuencia al no existir relación laboral, no será necesario cubrir las prestaciones derivadas de una relación laboral, como son las cuotas al IMSS, INFONAVIT, derechos a la PTU, las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, etc., ya que esta relación no está regulada por la Ley Federal del Trabajo.

Resulta más que evidente que al no generar antigüedad, tampoco el patrón está obligado a cumplir con las obligaciones marcadas por la Ley Federal del Trabajo, como son aguinaldo, prima vacacional y dominical, indemnización, etc.

Si se aplica esta opción los prestatarios tienen que tener cuidado de respetar los requisitos que se exigen, de lo contrario podría tener problemas

con la autoridad, la cual podría pensar que se recurre a éste sistema para evadir obligaciones fiscales, forzando al contribuyente a pagar las contribuciones y sus accesorios.

Otra desventaja estriba en que los ingresos por honorarios asimilables a salarios se les aplica lo que se conoce como Crédito General y a los originados por una relación laboral el Crédito al Salario. En virtud de que aquellas personas que asimilen sus ingresos a salarios tendrá derecho al Crédito General Mensual contenido en el artículo 141-B, y que es aplicable a todas las personas físicas, salvo que sean empleados y únicamente perciban ingresos por salarios.

El crédito contenido en el artículo 141-B es constante y no tendrá variaciones, independientemente de los ingresos obtenidos.

Es importante hacer mención que el prestatario efectuará la retención siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 80, pero para calcular el subsidio a que tiene derecho conforme al artículo 80-A, éste se hará en su totalidad, es decir, estos sujetos tendrán un subsidio acreditable al 100%, ya que no tienen prestaciones por parte del retenedor y el mismo artículo 80-A señala que la proporción del subsidio se calculará “para todos los trabajadores del empleador”, en esté caso no hay relación laboral subordinada, por lo tanto no se considera como un trabajador y no se aplicará dicha proporción.

Cabe señalar que es importante elaborar un contrato de servicios donde se especifique la no existencia de subordinación en el trabajo que se va a desempeñar, en el cual no se señale un horario predeterminado y no se den instrucciones precisas de la forma de trabajar, para poder tener deberás un contrato de Honorarios Asimilables y no un contrato de Subordinación, lo que daría la pauta a una relación laboral.

PAGOS PROVISIONALES:

Habiendo expuesto anteriormente el concepto de los ingresos percibidos por la prestación de servicios profesionales y en general por la prestación de un servicio personal independiente, podemos entrar de lleno a lo que sería el tratamiento fiscal de dichas percepciones.

El Impuesto sobre la Renta de las personas físicas se causará por año de calendario, el cual se pagará mediante declaración anual ante las instituciones de crédito autorizadas. A cuenta del mismo se efectuarán pagos provisionales pudiendo ser vía retención por un tercero, o bien mediante entero que efectúe el propio contribuyente conforme a lo dispuesto en el capítulo de Honorarios (art. 86 LISR).

Existen tres opciones para la presentación del Pago Provisional, como a continuación se indica:

1a. opción: El día 17 de cada Trimestre.

Las personas físicas que perciban ingresos por honorarios deben realizar el pago del Impuesto sobre la Renta, mediante la presentación de pagos provisionales a más tardar el día 17, o el siguiente día hábil si esté no lo fuera, de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, utilizando para ello el Formato 1 de "Pagos Provisionales, Primera Parcialidad y Retenciones de Impuestos Federales".

1ero. (Enero-Marzo)	17- abril -97
2do. (Abril-Junio)	17 -julio-97
3ro. (Julio-Septiembre)	17-octubre-97
4to. (Octubre-Diciembre)	17- enero -98

En los términos del artículo 12 del C.F.F., si el 17 es inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, así como cuando sea viernes el último día de plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas por la SHCP.

2a. opción: Día posterior al 19 o con posterioridad de acuerdo con el 6o. número del Registro Federal de contribuyentes (día de nacimiento del contribuyente).

En la Regla 2.1.4 de la Resolución Miscelánea para 1997, publicada en el diario oficial de la federación del 21 de marzo de 1997, señala que los contribuyentes Personas Físicas distintos a los que tributan en el Régimen simplificado o de menores, podrán optar por efectuar sus pagos provisionales de impuestos, el día 19 del mes de que se trate o con posterioridad a dicho día, en el que les corresponda, considerando el sexto dígito numérico de su clave de Registro Federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

Si el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es:	Unico día en que opcionalmente se podrá presentar el pago provisional con posterioridad al día 19.
1 y 2	1er. día hábil siguiente
3 y 4	2o. día hábil siguiente
5 y 6	3er. día hábil siguiente
7 y 8	4o. día hábil siguiente
9 y 0	5o. día hábil siguiente

Sin embargo, si el día 19 es inhábil, en los términos del artículo 12 del CFF se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, así como cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Como se puede observar, la regla precisa "único día en que opcionalmente se podrá presentar la declaración con posterioridad al día 19". Esto significa que si el 19 es lunes y el sexto dígito numérico de la clave del registro federal de contribuyentes es 5 o 6, la declaración de pago provisional se podrá presentar el día 19 o 22 únicamente, es decir, ni el 20 ni el 21; en caso de hacerlo en esos días, el pago se considerará efectuado fuera de los plazos establecidos.

Pero si consideramos que el sexto dígito numérico es 7 u 8, la declaración de pago provisional se podrá presentar el lunes 19, el viernes 23, o el lunes 26, ya que cuando sea viernes el último día de plazo (artículo 12 CFF) en que deba presentar la declaración respectiva, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

3a. opción: Fechas del Régimen Simplificado (art. 119-L de la LISR), siempre y cuando los ingresos percibidos durante el año de calendario inmediato anterior hubiesen quedado de la forma que se indica a continuación: (Regla 3.19.3 RM-1997).

Esto es, que las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal independiente que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos hasta por la cantidad equivalente a \$913,262.00 podrán efectuar su pago en el mes que le corresponda de acuerdo a la primera letra de su RFC, a más tardar el día cuyo número sea igual al de su nacimiento de acuerdo a lo siguiente:

FECHAS LÍMITE SEGÚN ARTÍCULO 119-L LISR.

Si la primera letra del RFC. es:	Periodo trimestral	Día de Presentación de pago, será:
A a la G	1o. Enero-Marzo	Mayo
	2o. Abril-Junio	Agosto
	3o. Julio-Septiembre	Noviembre
	4o. Octubre-Diciembre	Febrero
H a la O	1o. Enero-Marzo	Junio
	2o. Abril-Junio	Septiembre
	3o. Julio-Septiembre	Diciembre
	4o. Octubre-Diciembre	Marzo
P a la Z	1o. Enero-Marzo	Julio
	2o. Abril-Junio	Octubre
	3o. Julio-Septiembre	Enero
	4o. Octubre-Diciembre	Abril

Los contribuyentes cuya primera letra del Registro Federal de Contribuyentes quede comprendida de la A a la G, de la H a la O y de la P a la Z, deberán realizar sus pagos provisionales en los meses arriba señalados y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento de la persona.

Cabe señalar, que cuando el día de presentación de los impuestos corresponda al día de la fecha de nacimiento del contribuyente, en el caso de ser el día 29, 30 o 31 y el mes no lo contenga, la declaración se presentará el día último del mes de que se trate.

NOTA: Es importante señalar que independientemente de la opción que se tome, está no debe variarse en el ejercicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación.

Independientemente de la opción elegida por el contribuyente, al momento de cumplir con sus obligaciones ante la SHCP, es de vital trascendencia el señalar las condiciones bajo las que se regula el pago de las mismas ante las instituciones de crédito autorizadas, tales como:

- a).- Lugar de presentación.- Las declaraciones con o sin pago, o con saldo a favor, se presentarán ante las instituciones de crédito (bancos) aprobadas por la SHCP.

Para ello será indispensable que tales oficinas se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente (Regla 2.10.12 RM-1997), no obstante las personas que tengan su domicilio en el D.F., presentarán sus declaraciones en cualquier institución de crédito que se encuentre establecida en el D.F.

Cuando las instituciones de crédito autorizadas, estén ubicadas dentro de la misma circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación donde se localice el domicilio fiscal del contribuyente, éstas tendrán la obligación de recibir las declaraciones, aun cuando se presenten sin pago, incluyendo las declaraciones complementarias, así

como las extemporáneas, aun cuando su presentación haya sido requerida por la autoridad, la declaración correspondiente se presentará por duplicado ante la institución de crédito de su preferencia, la que devolverá al mismo un ejemplar con el sello de recibido y enviará otro a la entidad federativa que corresponda.

Las instituciones de crédito recibirán las declaraciones tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contenga el nombre del contribuyente, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezca debidamente firmada.(art. 31 CFF).

- b).- Formas de Pago.-** Cuando los contribuyentes obtengan un saldo a cargo, podrán realizar su pago en efectivo o mediante cheque expedido a favor de la Tesorería de la Federación. En este último caso se anotará en el reverso del cheque la Leyenda.

"Cubre crédito por concepto de (nombre de las contribuciones a pagar), a cargo de (señalar el nombre del contribuyente, Persona Física), con Registro Federal de Contribuyentes (clave de dicho registro), para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

NOTA: Las anotaciones deberán hacerse en cualquier lugar disponible, siempre que no obstruya los datos del cheque o invalide éste.

- e).- Pagos efectivamente realizados con cheque.- El pago por medio de cheque certificado, de caja o personal, se entenderá realizado en las fechas indicadas a continuación, de acuerdo con las recientes modificaciones a las disposiciones bancarias:(Regla 2.1.8 RM-1997).
- El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas, en la institución de crédito a cuyo cargo fue liberado.
 - El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue liberado.
 - El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue liberado.
 - El segundo día hábil bancario, si el cheque es presentado después de las 13:30 horas en la institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue liberado.

En virtud de lo anterior, será fundamental considerar tanto la hora de pago, como la institución de crédito donde llevaremos a cabo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues de otra manera, se considerará como no realizado dentro de los plazos previstos en Ley.

- e).- Pagos efectivamente realizados con cheque.- El pago por medio de cheque certificado, de caja o personal, se entenderá realizado en las fechas indicadas a continuación, de acuerdo con las recientes modificaciones a las disposiciones bancarias:(Regla 2.1.8 RM-1997).
- El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas, en la institución de crédito a cuyo cargo fue liberado.
 - El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue liberado.
 - El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue liberado.
 - El segundo día hábil bancario, si el cheque es presentado después de las 13:30 horas en la institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue liberado.

En virtud de lo anterior, será fundamental considerar tanto la hora de pago, como la institución de crédito donde llevaremos a cabo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues de otra manera, se considerará como no realizado dentro de los plazos previstos en Ley.

OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES. SON:

- 1.** - Si por alguna razón no se efectúan las deducciones dentro del trimestre al que correspondan, se podrá realizar en los siguientes trimestres del mismo ejercicio o en la declaración anual (art. 98 RISR).

La deducción de las inversiones en equipo de oficina, automóviles, gastos de instalación, equipo de cómputo electrónico, edificios, construcciones y otras inversiones, se aplicará a la cuarta parte del monto de la deducción que corresponda al año de calendario.

- 2.** - Cuando los ingresos percibidos por Honorarios sean inferiores a las deducciones autorizadas del trimestre, la diferencia se podrá considerar como deducible en los trimestres subsecuentes, siempre que dichas deducciones correspondan al mismo año de calendario (art. 99 del RISR).

- 3.** - Si en el trimestre, una persona moral pago honorarios a una persona física deberá retenerle el 10% sobre el total de los mismos; este impuesto podrá acreditarse contra el que resulte en el pago provisional trimestral. Dichas retenciones tendrán el carácter de provisionales a cuenta del impuesto anual.

- 4.-** Si por cualquier error aritmético, omisión u otro equivocó extraordinario, deben modificarse los datos asentados, se presentará una declaración complementaria, utilizando para el trámite la misma forma fiscal.
- 5.-** Cuando el contribuyente no tenga impuesto a cargo ni saldo a favor, el artículo 31 del CFF a partir del 1o. de enero de 1991, precisa que tratándose de pagos provisionales, sólo se presentará la primera declaración sin pago, así se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores no presentadas dentro de su respectivo período.

En este caso el formato del pago provisional (Formato 1), deberá llenarse marcando invariablemente con un cero, los renglones que correspondan a las contribuciones por las que estando obligado a su pago, no tenga saldo a cargo o a favor (ISR e IVA, u otro). Si en algún período de pago provisional por alguno de ellos se tiene impuesto a cargo o saldo a favor, se anotará la cantidad a pagar o cero, en el caso de saldo a favor; y por los pagos provisionales en los que no exista impuesto, en los renglones correspondientes no se hará anotación alguna.

La única ocasión cuando no se presentará este formato (1), será cuando no se tenga impuesto a cargo o saldo a favor en ningún pago provisional y además no exista la obligación de hacer otras retenciones de las establecidas en la Ley del ISR.

Se considera una infracción, el hecho de presentar una declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, cuando la declaración inmediata anterior haya sido presentada en ceros, conforme lo menciona el artículo 81 fracción VII del CFF.

Una vez cometida la citada infracción, se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 82 fracción VII del CFF.

Si el contribuyente tiene obligación de presentar en una misma declaración diferentes contribuciones y omite hacerlo por alguna de ellas, la autoridad tendrá por no presentada la declaración por la contribución omitida.

Los pagos provisionales tendrán el carácter de definitivos y sólo será posible modificarlos hasta en dos ocasiones, a menos que se trate de las siguientes alternativas: (art. 32 CFF).

- - Incremento de los ingresos, o de los actos o actividades.
 - - Disminución de las deducciones.
 - - Reducción de las cantidades acreditables o compensadas, así como por la disminución de los pagos provisionales o de las contribuciones a cargo.
 - - Por disposición expresa de Ley.
-

La modificación a la declaración original, se efectuará mediante la presentación de otra nueva declaración, la cual se conoce como "complementaria", con las limitaciones vistas anteriormente. Si al momento de efectuar la declaración complementaria, se determina que el pago por la declaración original fue menor al que correspondía, se pagará la actualización y recargos en los términos del CFF.

MECÁNICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES:

Los Pagos provisionales son a cuenta del impuesto anual, para determinarlos se tienen dos opciones:

PRIMERA: Se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la LISR, aplicando las tablas y tarifas contenidas dentro de la LISR, específicamente la tarifa del artículo 80 y 80-A elevadas al trimestre a la Base Gravable, para poder determinar el impuesto a cargo o a favor, por el total de los ingresos obtenidos, para lo cual se procederá como sigue:

El esquema general para la determinación de la Base Gravable y el cálculo del pago provisional, queda representado de la siguiente manera:

	INGRESOS TOTALES DEL TRIMESTRE
(MENOS:)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL MISMO PERÍODO
(IGUAL:)	BASE DEL IMPUESTO.
(SE APLICA:)	TARIFA ART. 80 ELEVADA AL TRIMESTRE.
(IGUAL:)	IMPUESTO SEGÚN TARIFA ART.80
(MENOS:)	SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE ART.80-A.
(IGUAL:)	IMPUESTO SUBSIDIADO
(MENOS:)	CRÉDITO GENERAL TRIMESTRAL ART. 141-B.
(IGUAL:)	IMPUESTO DEL TRIMESTRE.

Es de señalarse que en cada pago trimestral deberá considerarse la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del último mes del trimestre a que corresponda el pago, congruente con lo anterior los demás elementos que intervienen en el cálculo del pago provisional, deberán corresponder al mismo período.

La tarifa se compone de cuatro columnas con los siguientes encabezados: Límite inferior, límite superior, cuota fija y porcentajes para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

TARIFA DEL ARTÍCULO 80 LISR.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	823.56	0.00	3.00
823.57	6,989.91	24.72	10.00
6,989.92	12,284.13	641.31	17.00
12,284.14	14,279.82	1,541.37	25.00
14,279.83	17,096.79	2,040.24	32.00
17,096.80	34,481.82	2,941.71	33.00
34,481.83	54,384.12	8,678.73	34.00
54,348.13	En adelante	15,433.23	35.00

Los límites inferior y superior comprenden ingresos mínimos y máximos que puede obtener el contribuyente, es decir como resultado de la aplicación de la tarifa del artículo 80, se obtienen diferentes tasas de impuesto progresivamente mayores dependiendo del monto de la cantidad que sirvió de base gravable, con la finalidad de gravar en mayor escala a quienes mayores ingresos obtienen.

MECÁNICA PARA APLICAR LA TARIFA DEL ARTÍCULO 80 LISR.

El ingreso gravable o Base de Impuesto se ubicará entre los límites inferior y superior de la tarifa, exactamente sobre el intervalo que le corresponda.

Una vez localizado el intervalo que corresponda, se le restará a el ingreso gravable el límite inferior y la diferencia se le denominará "Excedente sobre el límite inferior", este excedente se multiplicará por la tasa ubicada en la cuarta columna de la tarifa y al resultado se le denominará ***IMPUESTO MARGINAL.***

Al Impuesto Marginal se le adicionará el monto de la CUOTA FIJA, que se localiza en la tercera columna, del mismo rango o intervalo y el resultado será el **IMPUESTO CAUSADO**, según el artículo 80 LISR.

De acuerdo con la tabla del artículo 80-A, también elevada al trimestre, los contribuyentes que tienen ingresos por Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, gozarán de un subsidio acreditable contra el impuesto a su cargo, este subsidio acreditable será del 100%.

Por lo que al impuesto calculado conforme a la tarifa del artículo 80 LISR, debe restársele el **SUBSIDIO FISCAL**, cuya aplicación se establece en la tarifa del artículo 80-A LISR, la cual está compuesta de las siguientes columnas: Límite inferior, límite superior, el subsidio que debe aplicarse sobre la cuota fija y el porcentaje a aplicarse de subsidio fiscal, sobre el impuesto marginal.

TARIFA DEL ARTÍCULO 80-A LISR.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO DE SUBSIDIO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%
0.01	823.56	0.00	50.00
823.57	6,989.91	12.33	50.00
6,989.92	12,284.13	320.67	50.00
12,284.14	14,279.82	770.64	50.00
14,279.83	17,096.79	1,020.18	50.00
17,096.80	34,481.82	1,470.81	40.00
34,481.83	54,348.12	3,765.63	30.00
54,348.13	68,963.61	5,791.98	20.00
68,963.62	82,756.23	6,815.13	10.00
82,756.24	En adelante	7,297.83	0.00

Al igual que el procedimiento anterior, se localiza el ingreso gravable dentro del intervalo que corresponda, conforme a la tarifa y al impuesto Marginal determinado conforme a la tarifa del artículo 80 LISR, se le aplica la tasa que corresponda al subsidio marginal.

Al subsidio marginal que corresponde al Impuesto Marginal, se le adiciona el monto del subsidio fiscal que corresponde a la cuota fija, la cual se localiza en la tercera columna y al resultado se le denomina SUBSIDIO FISCAL.

Contra el impuesto a cargo ya disminuido con el subsidio, podrá acreditarse el monto del Crédito General Trimestral que corresponda en los términos del artículo 141-B LISR.

Así tendremos el ISR a cargo del pago provisional correspondiente, al cual se le podrá acreditar el ISR que en su caso se hubiera retenido por la persona moral que pago los honorarios (10 % de retención) y de esta manera determinar si se tuvo saldo a pagar o a favor, en dicho pago provisional de que se trate.

Las tarifas estarán vigentes durante el segundo semestre de 1997 y su publicación se hizo en el diario oficial de la Federación el 23 de junio del año en curso.

EJEMPLO: DEL CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL

Derivado de la prestación de servicios personales independientes el Arquitecto Juan Solís percibió y efectuó durante el trimestre Julio-Septiembre de 1997, los siguientes ingresos y gastos, respectivamente:

Ingresos Facturados	\$ 90,940.00
Ingresos cobrados	68,730.00
Sueldos	9,805.00
Gastos de Oficina	3,540.00
Mantenimiento auto	1,248.00
Retenciones ISR	5,873.00

Determinaremos ahora el ingreso acumulable y su impuesto correspondiente.

	INGRESOS GRAVADOS	\$ 68,730.00	
(MENOS):	DEDUCCIONES AUTORIZADAS:	<u>14,393.00</u>	
(IGUAL):	BASE GRAVABLE	54,137.00	
(MENOS):	LÍMITE INFERIOR	<u>34,481.83</u>	
(IGUAL)	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	19,655.17	
(POR):	PORCENTAJE	X <u>34%</u>	
(IGUAL):	IMPUESTO MARGINAL	6,682.76	X 30% = 2,004.83
(MÁS):	CUOTA FIJA	<u>8,678.73</u>	<u>3,765.63</u>
(IGUAL):	IMPUESTO CAUSADO	15,361.49	5,770.46
(MENOS):	SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>5,770.46</u>	
(IGUAL):	IMPUESTO CON SUBSIDIO.	9,591.03	
(MENOS):	SALARIO MÍNIMO GENERAL TRIMESTRAL	<u>243.45</u>	
		9,347.58	
(MENOS):	IMPUESTO ACREDITABLE	<u>5,873.00</u>	
(IGUAL):	IMPUESTO A CARGO DEL TRIMESTRE	\$ <u>3,474.58</u>	

Para la determinación del pago provisional por parte del retenedor, de una persona física cuyos ingresos son considerados por la Ley, como asimilables a salarios, es pertinente considerar los puntos siguientes:

- Será aplicable al 100% el subsidio fiscal, cuando no exista una relación de trabajo entre el empleador y el contribuyente, esto es que si presenta una relación subordinada, entonces se procederá a aplicar el subsidio en función a la proporción determinada por el retenedor.

- **Crédito.-** Si no hay una relación de trabajo, se acreditará el crédito general por ser los honorarios un concepto asimilable a salarios. Pero cuando además existe una relación de trabajo, es decir, si aparte del salario derivado de una relación laboral, le pagan al contribuyente honorarios por asimilación a salarios, entonces se procederá a acreditar el crédito al salario.

Una consideración muy importante es el hecho de que si además de obtener ingresos por Honorarios, se perciben ingresos por varios conceptos (salarios, arrendamiento, etc.) en consecuencia, ya se le está aplicando el beneficio del subsidio y el crédito al salario por lo que al momento de calcular el pago provisional por Honorarios, se deberá el contribuyente abstenerse de aplicar subsidio y el crédito general.

De tal modo, de acuerdo al ejemplo visto, el impuesto a pagar sería el que resultará de disminuir a \$15,361.49 sólo las retenciones realizadas \$5,873.00, dando como resultado \$9,347.58.

En cuanto al Crédito General a que se refiere el artículo 141-B de la LISR, cuando dicho crédito sea superior al impuesto a cargo en el pago provisional o a nivel anual; la diferencia no podrá ser acreditable contra el impuesto que resulte a cargo posteriormente.

2.a. OPCIÓN PARA EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por Honorarios podrán optar por calcular sus pagos provisionales trimestralmente aplicando el coeficiente de utilidad que corresponda a su actividad en los siguientes términos: (art. 86 LISR) (Regla 3.19.2 RM-1997)

1o. - Calcular el Coeficiente de los Ingresos Acumulables del último ejercicio (12 meses) en el que se preste servicios personales independientes y por el que debió haberse presentado declaración anual, como sigue:

Ingresos por la prestación de un servicio personal independiente obtenidos en el último ejercicio de 12 meses por el que hubiere o debió haber presentado declaración anual.	(menos)	Deducciones Autorizadas realizadas en el mismo periodo.
C.U.=		
Ingresos por la prestación de un servicio personal independiente obtenidos en el último ejercicio de 12 meses por el que hubiere o debió haber presentado declaración anual.		

Si en dicho cálculo, no resulta coeficiente de ingresos acumulables, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que sea anterior en más de 5 años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

CAPÍTULO 2.

20.- Una vez determinado el Coeficiente de Ingresos Acumulable se llevará a cabo la siguiente operación para calcular el pago provisional como sigue:

Base de Impuesto=	coeficiente de ingresos (X)	Ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mismo, a que se refiere el pago.
	acumulables	

A la cantidad obtenida con la fórmula anterior, se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como vimos su aplicación anteriormente.

La mecánica para la determinación del pago provisional trimestral, es como a continuación se indica:

(FOR:)	INGRESOS DEL TRIMESTRE A DECLARAR
(IGUAL)	COEFICIENTE DE INGRESOS ACUMULABLES
(SE APLICA:)	BASE DEL IMPUESTO O INGRESO ACUMULABLE ESTIMADO.
(IGUAL)	TARIFAS ART. 80 Y 80-A
(MENOS:)	IMPUESTO DETERMINADO CON SUBSIDIO.
(IGUAL:)	CRÉDITO GENERAL DEL PERÍODO POR EL QUE SE CALCULA EL PAGO (SUMA EL CRÉDITO GENERAL MENSUAL VIGENTE EN CADA UNO DE LOS MESES DEL PERÍODO POR EL QUE SE CALCULA EL PAGO).
MENOS:	IMPUESTO A CARGO
(IGUAL:)	ISR RETENIDO POR PERSONA MORAL PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DEL MISMO EJERCICIO.
	IMPUESTO TRIMESTRAL A CARGO O A FAVOR.

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción, deberán en el séptimo mes del ejercicio, ajustar sus pagos provisionales como sigue:

A la totalidad de ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio, se restará el monto de las deducciones autorizadas, de las deducciones de inversiones se restará el 50%, debido a que el ajuste es sólo por la mitad, del período del ejercicio; es decir por los meses de enero a junio. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada para el primer semestre del año conforme el procedimiento que ya conocemos. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales correspondientes a los dos primeros pagos provisionales trimestrales del año. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste, se enterará con el segundo pago provisional trimestral del ejercicio, es decir, la fecha de entero deberá ser a más tardar el día 19 del mes de julio, o en la fecha que se refiere el artículo 119 L. ISR.

	INGRESOS DEL SEMESTRE A DECLARAR (ENERO-JUNIO DEL EJERCICIO)
(MENOS:)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
(IGUAL:)	BASE DE AJUSTE PARA APLICAR LA TARIFA DEL ART. 80 POR EL PERÍODO DE AJUSTE
(MENOS:)	LÍMITE INFERIOR
(IGUAL:)	EXCEDENTE SOBRE LÍMITE INFERIOR
(POR:)	% SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
(IGUAL:)	IMPUESTO MARGINAL
(MAS:)	CUOTA FIJA
(IGUAL:)	I.S.R. EN AJUSTE
(MENOS:)	SUBSIDIO ACREDITABLE
(IGUAL:)	I.S.R. DETERMINADO CON SUBSIDIO
(MENOS:)	CRÉDITO GENERAL DEL SEMESTRE (SE SUMA EL CRÉDITO GENERAL VIGENTE EN CADA UNO DE LOS MESES DEL PERÍODO POR EL QUE SE CALCULA EL PAGO).
(IGUAL:)	I.S.R. DE AJUSTE
(MENOS:)	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.
(MENOS:)	ISR RETENIDO POR PERSONA MORAL.
(IGUAL:)	MONTO DEL AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.

Cuando los pagos provisionales sean mayores que el importe del ajuste, la diferencia no podrá acreditarse contra los pagos provisionales del tercero y cuarto trimestre del mismo ejercicio.

En el cálculo de la Declaración anual sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste que efectivamente se haya enterado.

Si a la fecha en que se tenga que presentar el primer pago provisional correspondiente al período de enero a marzo, aun no se ha presentado la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, entonces se utilizará el coeficiente de ingresos acumulable determinado con base a cualquiera de los 5 años anteriores, el primero por el cual se pueda determinar dicho coeficiente, en el segundo pago provisional trimestral se tendrá que utilizar el coeficiente de ingresos acumulable del ejercicio inmediato anterior, haya o no presentado la Declaración Anual, salvo que en dicho ejercicio no se haya tenido coeficiente por no existir ingresos acumulables.

En el primer año en que un contribuyente perciba ingresos por honorarios, no podrá optar por esta opción por no encontrarse en el supuesto de poder utilizar el coeficiente de ingresos acumulables del año de calendario anterior. En el segundo año, es muy factible que el año anterior no haya percibido ingresos durante los 12 meses, por lo que en estricto sentido no podrá ejercer esta opción, por no contar con un coeficiente de utilidad de un ejercicio de 12 meses.

Como se puede observar, bajo este procedimiento no se consideran las deducciones autorizadas del periodo, sino que se toma en cuenta el coeficiente de ingresos acumulables del ejercicio de 12 meses inmediato anterior (Porcentaje estimado del ingreso acumulable del ejercicio). Esto significa que la base gravable que se toma para el pago provisional es estimada, por lo que podemos afirmar que es conveniente utilizar este procedimiento en los casos en que el porcentaje de ingreso acumulable del ejercicio al que correspondan los pagos provisionales está siendo mayor al del ejercicio por el cual se determinó el coeficiente de ingresos acumulables.

Esta opción puede convenir en algunos trimestres, pero si el ingreso acumulable resultará menor con respecto al del ejercicio por el cual se obtuvo coeficiente, tendrá un efecto contrario; es decir, se estaría efectuando pagos provisionales en una cantidad mayor.

Es conveniente que antes de decidir la opción a utilizar el contribuyente estime los ingresos y deducciones que considere tener en el año ya que si estima obtener ingresos mayores que los del año anterior y optar por aplicar el coeficiente de ingresos acumulables, efectuará pagos provisionales en una cantidad menor y en caso contrario en cantidad mayor.

Como se puede observar la aplicación de esta opción nos permite determinar los pagos provisionales en los términos ya antes vistos, encontrando que podemos tener un beneficio al permitirnos obtener un costo de oportunidad por la cantidad que no pagaríamos en el primer semestre, la cual duraría hasta el séptimo mes en que tendríamos que hacer el ajuste; sin embargo, también el beneficio que se ve mermado ya que en los posteriores pagos provisionales no se permite que la cantidad a pagar que resulte del ajuste se acredite, sino hasta el cálculo de la declaración anual. Por lo tanto resulta de vital importancia estudiar las circunstancias particulares de cada caso antes de aplicar la citada opción.

Poco usual es la aplicación de este tratamiento fiscal, ya que comúnmente el contribuyente opta por determinar el ISR por medio de la primera opción antes señalada, es decir, prefiere ir calculando los pagos provisionales trimestrales de manera real y no estimativa.

NOTA: Si se eligió esta opción, únicamente podrá cambiarse cuando haya transcurrido como mínimo tres ejercicios, a partir de aquel en que se ejerció por primera vez. (Regla 3.19.2 RM-1997).

DECLARACIÓN ANUAL.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente en el año de calendario, tendrán la obligación de pagar su impuesto anual mediante declaración anual, la cual presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a más tardar el 30 de abril (art. 88 fracción IV y 139 de la Ley del ISR), declaración que se debe presentar ante las Instituciones de Crédito Autorizadas, por las personas obligadas a presentar declaración aunque no tengan cantidad a pagar. La declaración se presentará en la forma que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

El formato oficial a utilizar para presentar la declaración anual será el 6 "Declaración del ejercicio-personas físicas" publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1996, adicionando los anexos que procedan según el ingreso que se declara.

ANEXO	INGRESO QUE SE DECLARA
1	Salario y Deducciones Personales.
2	Honorarios
3	Arrendamiento
4	Enajenación, adquisición de bienes
5	Actividades Empresariales Régimen General.
6	Actividades Empresariales Régimen Simplificado.
7	Deducciones Personales.

La forma fiscal se presentará por duplicado, sin engraparse, ni doblarse, adhiriendo únicamente en la carátula de la forma la etiqueta del Código de Barras.

Si no se cuenta con el código de barras, se anotarán los datos de circunscripción regional hacendaria (CRH, número de extinta Oficina Federal de Hacienda que le correspondía), su nombre completo y su clave de RFC a 13 posiciones.

La clave del RFC, se debe anotar a 13 posiciones en todas las paginas que integren la forma fiscal, aun cuando no se escriban otros datos en ellas.

MECÁNICA DEL CÁLCULO ANUAL

La Base Gravable para calcular el impuesto sobre la renta de las personas físicas que obtengan ingresos por Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se determinará disminuyendo de la totalidad de los *Ingresos del período, las Deducciones Autorizadas y Deducciones Personales* cuando se reúnan los requisitos para cada una de ellas y en las condiciones que vimos anteriormente.

Cuando las deducciones del año no se hayan realizado en el pago provisional que le correspondiera, esta disminución se puede realizar en el cálculo anual de ISR.

A esta base se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta tarifa deberá ser ajustada de acuerdo a las modificaciones que hayan existido en el periodo al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, tomando como base la tarifa del 80 LISR.

Para determinar el ISR anual del contribuyente que se debe presentar mediante declaración anual, se procederá como sigue:

	TOTAL DE INGRESOS
(MENOS):	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
(IGUAL):	INGRESOS ACUMULABLES
(MENOS):	DEDUCCIONES PERSONALES
(IGUAL):	BASE DEL IMPUESTO.

Aplicación de la tarifa del artículo 141 LISR.

TARIFA DEL ARTÍCULO 141 LISR.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	2,518.62	0.00	3.00
2,518.63	21,376.92	75.54	10.00
21,376.93	37,567.92	1,961.28	17.00
37,567.93	43,671.24	4,713.90	25.00
43,671.25	52,286.16	6,239.58	32.00
52,286.17	105,453.96	8,996.40	33.00
105,453.97	166,210.02	26,541.66	34.00
166,210.03	En adelante	46,198.70	35.00

El ingreso gravable debe ubicarse entre los límites inferior y superior de la tarifa. Por lo que los ingresos deben estar exactamente sobre el intervalo que le corresponda, al igual que el procedimiento que se llevó a cabo en el cálculo del pago provisional.

Una vez localizada la cantidad entre los límites que corresponde, se procederá a restar a esta Base Gravable el límite inferior y la diferencia se le denominará "excedente sobre el límite inferior".

El excedente se multiplicará por la tasa ubicada en la cuarta columna de la tarifa y al resultado se le denominará IMPUESTO MARGINAL, a este resultado se le adiciona el monto de la Cuota Fija, que se localiza en la tercera columna del mismo rango o intervalo y al resultado se le denomina *IMPUESTO DETERMINADO*.

(MENOS):	BASE DEL IMPUESTO
(IGUAL):	LÍMITE INFERIOR
(FOR):	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR.
(IGUAL):	PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE
(MÁS):	IMPUESTO MARGINAL
(IGUAL):	CUOTA FIJA
(IGUAL):	IMPUESTO DETERMINADO SOBRE TARIFA DEL ARTÍCULO 141 LISR.

CÁLCULO DEL SUBSIDIO:

El contribuyente gozará de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 141 LISR, por lo que a la base gravable se le aplicará la tarifa anual, para obtener el impuesto a cargo, el cual se disminuirá con el subsidio que en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de la Ley, por lo que nuevamente se localiza el ingreso gravable dentro del intervalo que corresponda, entre las columnas de límite inferior y límite superior, debe estar exactamente sobre el intervalo que le corresponda.

TARIFA DEL ARTÍCULO 141-A LISR.

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	PORCIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	2,518.62	0.00	50.00
2,518.63	21,376.92	37.68	50.00
21,376.93	37,567.92	980.70	50.00
37,567.93	43,671.24	2,356.80	50.00
43,671.25	52,286.16	3,119.94	50.00
52,286.17	105,453.96	4,498.14	40.00
105,453.97	166,210.02	11,516.22	30.00
166,210.03	210,907.74	17,713.32	20.00
210,907.75	253,089.00	20,842.26	10.00
253,089.01	En adelante	22,318.56	0.00

Y al Impuesto marginal determinado conforme a la tarifa anterior, se le aplica la tasa que corresponda al subsidio marginal.

Al subsidio que corresponda al impuesto marginal, se le adicionará el monto del subsidio fiscal que corresponde a la cuota fija que se localiza en la tercera columna del mismo rango o intervalo y al resultado se le denomina *SUBSIDIO FISCAL*.

	IMPUESTO MARGINAL
(POR):	PORCENTAJE DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
(MÁS):	CUOTA FIJA
(IGUAL):	----- SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE DEL ARTÍCULO 141-A LISR.

Después de haber obtenido el monto del subsidio al que se tienen derecho, el monto calculado se restará del monto del impuesto determinado:

	IMPUESTO DETERMINADO SOBRE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 141 LISR
(MENOS):	SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE DEL ARTÍCULO 141-A LISR.
(IGUAL):	----- IMPUESTO A CARGO.

CRÉDITO GENERAL CONTRA IMPUESTO A CARGO.

Al obtener el impuesto a cargo se tiene derecho a efectuar el acreditamiento del Crédito General Anual.

	IMPUESTO A CARGO
(MENOS):	CRÉDITO GENERAL ANUAL
(IGUAL):	----- ISR TOTAL ANUAL CAUSADO.

DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES:

Al resultado obtenido del acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, se le disminuirá el monto de los pagos provisionales efectuados en el año.

	ISR TOTAL ANUAL CAUSADO.
(MENOS):	PAGOS PROVISIONALES (ISR ACREDITABLE).
(IGUAL):	SALDO A CARGO O A FAVOR DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN ANUAL

Por lo que el impuesto anual de las personas físicas por sus ingresos acumulables se determinará conforme al siguiente esquema general:

	INGRESOS TOTALES
(MENOS):	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
(IGUAL):	INGRESO ACUMULABLE
(MENOS):	DEDUCCIONES PERSONALES
(IGUAL):	BASE DEL IMPUESTO.
(MENOS):	LÍMITE INFERIOR
(IGUAL):	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR.
(POR):	PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE

(IGUAL):	DEL LÍMITE INFERIOR
(MÁS):	IMPUESTO MARGINAL
(IGUAL):	CUOTA FIJA
(IGUAL):	IMPUESTO DETERMINADO SOBRE TARIFA DEL ARTÍCULO 141
(MENOS):	SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE DEL ARTÍCULO 141-A
(IGUAL):	IMPUESTO DETERMINADO CON SUBSIDIO.
(MENOS):	CRÉDITO GENERAL ANUAL
(IGUAL):	ISR TOTAL ANUAL.
(MENOS):	PAGOS PROVISIONALES (ISR ACREDITABLE).
(IGUAL):	SALDO A CARGO O A FAVOR DE ISR DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN ANUAL.

Cabe mencionar, que cuando el impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 141 LISR, disminuido con el subsidio fiscal sea menor al crédito general anual, solamente se podrá solicitar la devolución de los pagos provisionales que el contribuyente haya enterado y las retenciones que le hayan efectuado, siempre que dichas retenciones no se consideren pago definitivo.

Esto es, que en los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable, únicamente se podrá pedir devolución o compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubieran retenido.

- Cuando además de los ingresos por honorarios se perciban ingresos por salarios, el monto de aplicar el subsidio acreditable al 100% se le restará la cantidad equivalente al subsidio no acreditable, correspondiente a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

CÁLCULO ANUAL DE LOS INGRESOS ASIMILABLES.

El cálculo es similar al que hemos visto, con estos aspectos a considerar:

- 1.- Se aplica en todos los casos el Crédito General del artículo 141-B, en lugar del Crédito al Salario.
- 2.- Los que son sujetos por ingresos asimilables, aplican el subsidio en un 100%.

Cabe comentar que en caso de los ingresos asimilables, el subsidio fiscal se acredita al 100%, ya que el acreditarlo en función de la proporción que deben determinar las personas que hacen los pagos, solamente es aplicable a los trabajadores quienes son los que se prestan un servicio subordinado.

- 3.- No pueden realizar la disminución de las deducciones autorizadas, inversiones y gastos a que tienen derecho las personas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal independiente.
-

Quedando el esquema general del cálculo anual de la siguiente manera:

	INGRESOS TOTALES
(MENOS:)	DEDUCCIONES PERSONALES
(IGUAL:)	BASE DEL IMPUESTO.
(MENOS:)	LÍMITE INFERIOR
(IGUAL:)	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR.
(POR:)	PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR.
(IGUAL:)	IMPUESTO MARGINAL.
(MÁS:)	CUOTA FIJA
(IGUAL:)	IMPUESTO DETERMINADO SOBRE TARIFA DEL ARTÍCULO 141
(MENOS:)	SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE DEL ARTÍCULO 141-A AL 100%.
(IGUAL:)	IMPUESTO DETERMINADO CON SUBSIDIO.
(MENOS:)	CRÉDITO GENERAL ANUAL
(IGUAL:)	ISR TOTAL ANUAL.
(MENOS:)	PAGOS PROVISIONALES (ISR ACREDITABLE).
(IGUAL:)	SALDO A CARGO O A FAVOR DE ISR DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN ANUAL.

CAPITULO 3.

**TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS
SEGÚN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

La Ley del Impuesto al Valor Agregado señala en su artículo 1º fracción II, como **SUJETOS OBLIGADOS** al pago de dicho impuesto a las personas que prestan sus servicios personales independientes, en territorio nacional y realicen estos actos o actividades de prestación de servicios independientes **OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN**:

Y define a la Prestación de Servicios independientes (art. 14 LIVA), como: "La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto que le den otras leyes, toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada como enajenación o uso o goce temporal de bienes".

Cabe señalar que no se considera prestación de servicios personales independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración, es decir no están gravados los ingresos por honorarios que se asimilen a salarios, no causando por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado.

MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL IVA.

En la prestación de Servicios personales independientes se tendrá la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado en el momento que se paguen las contraprestaciones:(art. 17 LIVA).

INGRESOS EXENTOS

Es importante recordar que existen algunas actividades dentro de la prestación de servicios personales independientes que la Ley exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, teniendo en cuenta que son ingresos exentos "aquellos que perciben algunos causantes específicamente mencionados en la ley y que no deben pagar el impuesto a que la misma ley se refiere".

- .- Los servicios por concepto de la prestación de servicios profesionales de medicina por los que se requiere título de médico, médico veterinario o cirujano dentista, cuando sean prestados por personas físicas o por conducto de sociedades civiles (art. 15 fracción XIV LIVA y 31 RIVA.)

NOTA: En el caso de actividades exentas, el Impuesto al Valor Agregado que se paga en la adquisición de bienes o servicios gravados, no es acreditable, dicho Impuesto pagado deberá considerarse dentro del costo de los bienes y servicios que enajena.

TASA DEL IMPUESTO.

La tasa es un elemento fundamental, ya que sirve para determinar las sumas a enterar por los contribuyentes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso del Impuesto al Valor Agregado, la tasa es el por ciento por el que el contribuyente multiplica la cuantía en que se determina el impuesto a la persona que adquiera los bienes o reciba los servicios.

La LIVA maneja en su contenido diversas tasas de causación del impuesto, las cuales se aplicarán en función a las actividades o servicios, así como en el lugar geográfico en que se realicen dichas actividades. Las tasas autorizadas aplicables a actos o actividades gravadas son del 0%, 10% y 15%.

La tasa de aplicación a personas físicas por la prestación de un servicio personal independiente es la del 15%, la cual es aplicable en todo el país, excepto que se trate de prestación de servicios realizados por residentes en la franja fronteriza y siempre que la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada franja, en cuyo caso se aplicará la tasa del 10%.

La tasa aplicable a los valores en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios personales independientes, se considerará como valor el total de las contraprestaciones pactadas, así como las cantidades que se le adicionen a quien reciba el servicio por impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales, cualquier otro concepto. (art. 18 LIVA).

Para determinar la Base Gravable para efectos del Impuesto al Valor Agregado se considerará el importe total de los servicios prestados al cual se les aplicará la tasa del 15% asignada por la Ley del I.V.A., o la que en su caso corresponda con excepción de los servicios profesionales de medicina.

Al resultado se le disminuirá o acreditará la cantidad del IVA que le hayan trasladado o haya pagado en la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios necesarios para la obtención de ingresos en el periodo correspondiente, además del saldo pendiente de acreditar del periodo anterior, si es que existe, quien solicite la devolución de algún saldo a favor lo hará sobre el monto total del mismo y no podrá acreditarlo posteriormente (art. 6 LIVA). En otros términos, el cálculo del Impuesto al Valor Agregado se determina conforme a la siguiente operación aritmética:

	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DEL PERIODO
(POR)	TASA 15%
(IGUAL)	IMPUESTO (IVA COBRADO).
(MENOS:)	IMPUESTO ACREDITABLE (IVA PAGADO EN LOS GASTOS DE LA ACTIVIDAD)
(IGUAL)	IMPUESTO DETERMINADO
(MENOS:)	IVA PENDIENTE DE ACREDITAR (SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR O DE LOS PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES).
(IGUAL)	IMPUESTO A CARGO O SALDO A FAVOR.

IMPUESTO TRASLADADO: Es el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieren los bienes o los usan o reciben los servicios en un monto equivalente a la tasa autorizada, esto es que el prestador de servicios independientes trasladará el IVA en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios por el prestados.

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Se entiende como **IMPUESTO ACREDITABLE** el impuesto que haya sido trasladado al profesional en el pago por la obtención de un bien o servicio estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad, que sea gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la tasa especificada en la misma para cada actividad.

El **ACREDITAMIENTO** consiste en disminuir del impuesto que se traslada a las personas que reciban los servicios, el impuesto que a su vez le haya sido trasladado en la adquisición de bienes o por los servicios estrictamente indispensables para la obtención de ingresos. (art. 4 LIVA).

Para que sea acreditable el impuesto, se deben de reunir los siguientes requisitos:

REQUISITOS PARA EL ACREDITAMIENTO DEL IVA.

- a).- Que el impuesto acreditable provenga de bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos a importaciones, por los cuales deba pagarse la tasa estipulada dentro de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, o sea que si éstas erogaciones son necesarias para la realización de su actividad y sin las cuales sus metas serian obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de los fines de su actividad, además que dichas erogaciones sean deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago del mismo, o a los que se les aplique la tasa del 0%. Lo anterior significa que únicamente se acredita el Impuesto al Valor Agregado por actividades gravadas incluyendo la tasa del 0%. Por lo tanto no se puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado, cuando las operaciones se deriven de actos o actividades exentas.
-

b).- Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del ISR, únicamente será acreditable o deducible el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para el citado impuesto.

Tal es el caso en la inversión de automóviles, donde se tiene en la Ley del Impuesto sobre la Renta una limitante de deducciones por un monto de \$213,014.00, siempre que sean autos utilitarios.

Ejemplo: si un contribuyente adquiere un automóvil por la cantidad de \$250,000.00, se tiene que la inversión es parcialmente deducible y por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición también es parcialmente acreditable.

BIEN	PRECIO DE ADQUISICIÓN	IVA PAGADO.
AUTOMÓVIL	\$250,000.00	\$37,500.00

El monto original de la inversión deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta es de \$213,014.- por lo tanto.

	PRECIO DE ADQUISICIÓN	\$ 250,000.00
(MENOS):	LÍMITE DE DEDUCCIÓN	213,014.00

	MONTO NO DEDUCIBLE	\$ 36,986.00

El monto deducible representa un 85.20% del monto total de la inversión por lo tanto el IVA parcialmente acreditable es de:

IVA PAGADO	\$ 37,500.00
(FOR): PORCENTAJE DE DEDUCIBILIDAD	85.20%

IVA PARCIALMENTE ACREDITABLE	\$ 31,950.00

La diferencia de \$ 5,550.00, la cual no es acreditable, ni tampoco se deberá considerar dentro del costo. Donde la Ley del Impuesto sobre la Renta previene limitantes a determinadas deducciones se aplicará el mismo tratamiento.

El IVA trasladado con motivo de gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, reparaciones y refacciones, cuando estos se efectúen con motivo del uso del automóvil, parcialmente deducible, sólo se podrá acreditar en la proporción que del monto de los gastos erogados sea deducible para ISR. (Regla 5.2.2 RM-1997).

Cabe mencionar que el Acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado por deducción inmediata de inversiones en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se podrá llevar a cabo en su totalidad el Impuesto al Valor Agregado que se haya pagado en la adquisición de la inversión, en lugar de que se acredite el Impuesto al Valor Agregado en la misma proporción en que se deduzcan las inversiones para los efectos del Impuesto sobre la Renta.

- c).- Que el Impuesto al Valor Agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes que reúnen requisitos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria de compras y gastos, no se traslade el IVA por separado, el IVA pagado por el contribuyente, no es acreditable y por otro lado también se considera un gasto no deducible para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- d).- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes y servicios de que se trate, cuando se realice a personas físicas por concepto de Honorarios, arrendamiento y actividad empresarial en Régimen Simplificado.

El derecho de acreditamiento es personal para los contribuyentes de dicho impuesto y no se puede transmitir por acto entre vivos.

ACREDITAMIENTO EN ACTIVIDADES EXENTAS.

Uno de los principales requisitos es que solamente se acredita el IVA por actividades gravadas incluyendo la tasa 0%. no se puede acreditar el IVA, cuando las operaciones se deriven de actos o actividades exentos, por lo que en este caso el IVA pagado lo deberá considerar dentro del costo de los bienes o servicios que enajenan.

ACREDITAMIENTO DE ACTIVIDADES COMBINADAS.

Los contribuyentes que además de realizar actividades gravadas tengan actividades exentas, para lo efectos del acreditamiento deben desglosar el total del Impuesto al Valor Agregado trasladado y pagado en los conceptos siguientes:

- a).- IVA identificado como efectuado para realizar actividades gravadas.**
- b).- IVA identificado como efectuado para realizar actividades exentas.**
- c).- IVA no identificado, en este caso se realizará el acreditamiento en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se está obligado al pago del impuesto, es decir si no se logra definir la aplicación de la erogación para ser considerado Impuesto al Valor Agregado acreditable o IVA gastos, se procede a determinar su identificación conforme al porcentaje que el valor de los actos gravados y exentos representen del monto total de los actos o actividades, durante el ejercicio.**

Esto es, que si el contribuyente está obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar los gastos e inversiones que se efectuaron en el periodo por el cual se realiza el pago provisional o en el ejercicio para disminuir solo dicha parte.

Para determinar la proporción que se aplicará sobre el IVA no identificable se procederá como sigue:

		PROPORCIÓN
INGRESOS GRAVADOS TASA 15%	15,000.00	65%
INGRESOS EXENTOS DEL IVA.	<u>8,077.00</u>	<u>35%</u>
SUMA	23,077.00	100%

La proporción se determina en base a la relación que tienen tanto los ingresos gravados como los exentos, con el total de los ingresos del contribuyente. Se aplica la proporción sobre el monto del IVA no identificado.

IVA NO IDENTIFICADO X PROPORCIÓN =	
\$ 2,175 X 65% =	1,413.75
\$ 2,175 X 35% =	<u>761.25</u>
SUMA	2,175.00

La primera cantidad es el IVA acreditable puesto que la proporción se aplicó sobre los ingresos gravados, la otra cantidad es IVA Gastos, toda vez, que la proporción se efectuó a los ingresos exentos.

La cantidad del IVA Gastos se incluirá dentro de las demás deducciones autorizadas. El monto de IVA acreditable se acreditará.

Si parte de las actividades están exentas, no será acreditable el Impuesto al Valor Agregado en la misma proporción que estas actividades representen en el valor total de los actos o actividades que realice el contribuyente, pero si es deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta. (art. 25 fracción XVI LISR)

Por lo que el Impuesto al Valor Agregado por pagar estará integrado de la siguiente manera:

(MENOS:)	IVA TRASLADADO
(MAS:)	IVA ACREDITABLE.
(IGUAL:)	IVA ACREDITABLE NO IDENTIFICABLE.
	IVA POR PAGAR.

PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Este pago es la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las cantidades por las que no se proceda al acreditamiento, o sea disminuir al IVA Acreditable el IVA Traslado correspondiente al periodo por el que se calcula dicho pago. (art. 5 LIVA)

El artículo 32 fracción IV de la referida ley, establece la obligación de los contribuyentes sujetos al Impuesto al Valor Agregado, a la presentación de las declaraciones tanto de pagos provisionales como del ejercicio.

**MECÁNICA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL
PAGO PROVISIONAL DEL IVA.**

El Pago Provisional se determina de la siguiente manera:

(POR :)	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS DEL PERÍODO
(IGUAL:)	TASA DE IMPUESTO
(MENOS:)	IMPUESTO CAUSADO (IVA A CARGO O COBRADO POR LOS INGRESOS DEL PERÍODO)
(IGUAL:)	IMPUESTO ACREDITABLE (IVA PAGADO EN LOS GASTOS DE LA ACTIVIDAD)
(MENOS:)	IMPUESTO
(IGUAL:)	IVA PENDIENTE DE ACREDITAR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR (SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR O DE LOS PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES)
(IGUAL:)	IVA A CARGO O A FAVOR DEL PERÍODO.

Cuando en el cálculo del pago provisional, resulte saldo a favor, se podrá optar por acreditar contra el impuesto que resulte a cargo en las declaraciones de pagos provisionales posteriores hasta agotarlo o se podrá solicitar su devolución total (art. 6 LIVA). Si se elige la última opción no podrá acreditarse el saldo solicitado contra las declaraciones siguientes.

Cuando en el cálculo del pago provisional se omita por error un acreditamiento, se puede llevar a cabo en la declaración del período siguiente, o en la declaración del ejercicio sin perjuicio del derecho del presentar declaraciones complementarias.(art. 12 RIVA).

Los contribuyentes presentarán sus pagos provisionales por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el Impuesto sobre la Renta, excepto el ejercicio de inicio de operaciones en el que se realizan en forma trimestral. (art. 5 LIVA).

Las declaraciones de pagos provisionales deberán presentarse siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago.

Cuando se presenta una declaración de pago provisional sin importe a cargo, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisionales posteriores que no sean presentadas, es aplicable lo visto en pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DEL IVA.

Cuando las personas físicas obtenga ingresos dentro del año de calendario, por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal

independiente, a excepción de los exentos, estarán obligados a presentar la declaración anual, utilizando para ello el formato G "Declaración del Ejercicio de Personas Físicas".

El impuesto del ejercicio deducido de los pagos provisionales se pagará mediante declaración anual que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

CÁLCULO ANUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Para determinar la Base Gravable para efectos del Impuesto al Valor Agregado se considerará el importe total de los Honorarios cobrados en el año, a los que se les aplicará la tasa del 15% asignada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a la fecha en que fueron exigibles las contraprestaciones.

El cálculo del Impuesto Anual se efectuará disminuyendo de la Base Gravable el impuesto que le haya sido trasladado en forma expresa y por separado por la adquisición de bienes o servicios en dicho ejercicio, el resultado obtenido se le restará los pagos provisionales efectuados, así como el saldo a favor que exista del ejercicio anterior obteniendo una diferencia con un impuesto a cargo o un saldo a favor del contribuyente.

*MECÁNICA GENERAL PARA EL CÁLCULO ANUAL DEL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.*

	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS DEL EJERCICIO.
(POR:)	TASA DEL IMPUESTO
(IGUAL:)	IMPUESTO CAUSADO DEL EJERCICIO
(MENOS:)	IMPUESTO ACREDITABLE (IVA PAGADO EN COMPRAS Y GASTOS DEL EJERCICIO EFECTUADOS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS INGRESOS)
(MENOS:)	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR.
(IGUAL:)	IMPUESTO NETO DEL EJERCICIO.
(MENOS:)	PAGO PROVISIONAL DEL IVA.
(IGUAL:)	IMPUESTO A CARGO (O A FAVOR).

Cuando el monto del Impuesto al Valor Agregado Traslado del ejercicio, sea superior a la suma del declarado en los pagos provisionales que comprenda el mismo, o bien cuando el monto del Impuesto al Valor Agregado acreditable en el ejercicio sea inferior a la suma del declarado por los pagos provisionales que correspondan a dichos ejercicios, se deberán presentar declaraciones complementarias por el periodo o periodos por los que se efectúan pagos provisionales a que correspondan las diferencias debiéndose cubrir los recargos que se computarán sobre la diferencia, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

En la declaración anual no nos debe quedar IVA a pagar, pues ello significaría que hicimos mal el cálculo de un pago provisional y por lo tanto, habrá que corregir ese pago provisional presentando una declaración del trimestre correspondiente. Precisamente por eso la declaración anual correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, prácticamente se convierte en una declaración informativa, ya que cuando existan diferencias a cargo o a favor, se deberán corregir en su caso los originales de las declaraciones mediante declaración complementaria.

"CASO PRÁCTICO"

El Sr. Agustín Ramírez Juan, se dio de alta como una persona física que obtiene ingresos por la prestación de sus servicios personales independiente en el año de 1995. El cual tiene la profesión de Médico, misma que ejerce de manera independiente en su propio consultorio, por lo que sus ingresos provienen de diversos clientes que son personas físicas. Cabe señalar que sus principales ingresos los obtienen de la traducción, análisis de libros, artículos, Editoriales y documentación especializada en general, servicios que son prestados a una Persona Moral denominada AMEA, S.A. DE C.V, la cual le retiene el 10% de sus ingresos por la cantidad de \$ 9,690.00:

DATOS GENERALES:

CONTRIBUYENTE: AGUSTÍN RAMÍREZ JUAN.
RFC. RAJA-550729-FVO
DIRECCIÓN: CALLE 325 No. 710, COL. NUEVA ATZACOALCO
C.P. 07420, MEXICO, D.F.

CLIENTES: AMEA, S.A. DE C.V.
RFC. AME-850718-GG3.

El Sr. Agustín Ramírez Juan necesita saber si la opción que establece el artículo 78 fracción IV de la LISR, de Asimilar a salarios sus ingresos que percibe de la persona moral, le repercute favorablemente o por el contrario es preferible continuar con el Régimen normal de Honorarios.

Para lo cual, requiere tener todos los elementos necesarios que le permitan tomar la opción más adecuada y por ende que conlleve a un mayor beneficio.

En el transcurso de este trabajo, hemos visto estos elementos en forma teórica, así como las obligaciones y facilidades que conlleva cada opción, pero ahora veamos ya de manera práctica, al llevar a cabo los cálculos correspondientes y tomando como base lo que las cifras nos indican, para evaluar que opción favorece más.

Durante el ejercicio obtuvo ingresos que se integran de la siguiente forma:

CÉDULA DE INGRESOS.

	CONSULTORIO	AMEA	TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	TOTAL DE INGRESOS TRIMESTRALES
ENERO	\$ 2,017.00	\$ 2,000.00	\$ 4,017.00	
FEBRERO	250.00	9,191.00	9,441.00	Ⓢ
MARZO	1,991.00	6,500.00	8,491.00	\$ 21,949.00
ABRIL	3,507.00	12,059.00	15,566.00	
MAYO	2,800.00	8,715.00	11,515.00	Ⓢ
JUNIO	2,422.00	11,120.00	13,542.00	40,623.00
JULIO	2,970.00	15,277.00	18,247.00	
AGOSTO	3,480.00	7,069.00	10,549.00	Ⓢ
SEPTIEMBRE	5,100.00	4,677.00	9,777.00	38,573.00
OCTUBRE	7,455.00	8,500.00	15,955.00	
NOVIEMBRE	2,950.00	8,500.00	11,450.00	Ⓢ
DICIEMBRE	2,133.00	3,300.00	5,433.00	32,838.00
SUMA	\$ 37,075.00	\$ 96,908.00	\$ 133,983.00	\$ 133,983.00

Asimismo, tuvo los gastos que se integran de la siguiente manera, de acuerdo a su actividad:

CÉDULA DE GASTOS DERIVADOS DE SU ACTIVIDAD EVENTA. (CONSULTORIO)

MES	TELÉFONO	RENTA	MATERIAL DE CURACIÓN	BIPER	GASOLINA	TOTAL MENSUAL	TOTAL TRIMESTRAL
ENERO	\$ 243.00	\$ 1,625.00	\$ 80.00	\$ 112.00	\$ 380.00	\$2,440.00	
FEBRERO	141.00	1,625.00	230.00	337.00	510.00	2,843.00	Ⓒ
MARZO	109.00	1,625.00	190.00	112.00	470.00	2,506.00	\$ 7,789.00
ABRIL	170.00	2,000.00	580.00	112.00	310.00	3,172.00	
MAYO	185.00	2,000.00	342.00	112.00	122.00	2,761.00	Ⓒ
JUNIO	110.00	2,000.00	328.00	112.00	440.00	2,990.00	8,924.00
JULIO	193.00	2,000.00	88.00	112.00	230.00	2,623.00	
AGOSTO	211.00	2,000.00	307.00	112.00	120.00	2,750.00	Ⓒ
SEPTIEMBRE	197.00	2,000.00	417.00	112.00	115.00	2,841.00	8,214.00
OCTUBRE	173.00	2,000.00	63.00	112.00	358.00	2,706.00	
NOVIEMBRE	185.00	2,000.00	111.00	112.00	445.00	2,853.00	Ⓒ
DICIEMBRE	126.00	2,000.00	128.00	112.00	90.00	2,456.00	8,015.00
SUMA	\$ 2,043.00	\$22,875.00	\$2,864.00	\$1,760.00	\$ 3,690.00	\$32,941.00	\$ 32,941.00

CÉDULA DE GASTOS DERIVADOS DE SU ACTIVIDAD GRATUITAS. GAMESA

MES	PASTELERIA	IVA	LIBROS	JUSACEL	IVA	TOTAL GASTOS TRIMESTRALES	TOTAL IVA TRIMESTRAL
ENERO	\$ 39.00	\$ 6.00	\$ 0.00	\$ 250.00	\$ 38.00		
FEBRERO	40.00	6.00	0.00	270.00	41.00		Ⓒ
MARZO	342.00	51.00	470.00	310.00	47.00	\$ 1,721.00	\$ 189.00
ABRIL	417.00	63.00	1,240.00	180.00	27.00		
MAYO	63.00	9.00	122.00	195.00	29.00		Ⓒ
JUNIO	104.00	16.00	440.00	415.00	62.00	3,176.00	206.00
JULIO	81.00	12.00	508.00	318.00	48.00		
AGOSTO	28.00	4.00	97.00	221.00	33.00		Ⓒ
SEPTIEMBRE	66.00	10.00	0.00	431.00	65.00	1,750.00	172.00
OCTUBRE	42.00	6.00	0.00	150.00	22.00		
NOVIEMBRE	89.00	13.00	0.00	180.00	27.00		Ⓒ
DICIEMBRE	132.00	20.00	0.00	320.00	48.00	913.00	136.00
SUMA	\$1,443.00	\$ 216.00	\$2,877.00	\$3,240.00	\$487.00	\$ 7,560.00	\$ 703.00

Para llevar a cabo el cálculo de los pagos provisionales y posteriormente el cálculo del ISR anual es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

◆ Que en junio de 1996 adquirió una computadora cuyo valor fue de \$16,000.00, cuyo porcentaje de deducción es del 30%.

En virtud de lo anterior, debemos determinar la cantidad que se deducirá para los pagos provisionales con el siguiente procedimiento:

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA DEDUCCIÓN DE LA INVERSIÓN.

	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	\$ 16,000.00
(POR:)	% MÁXIMO AUTORIZADO	30 %
(IGUAL:)	DEDUCCIÓN AUTORIZADA DEL EJERCICIO	\$ 4,800.00

La cantidad anterior la dividiremos entre doce meses y después la multiplicaremos por tres meses para así determinar el porcentaje de deducción del trimestre.

	DEDUCCIÓN AUTORIZADA DEL EJERCICIO	\$ 4,800.00 (A)
(ENTRE:)		12 MESES
(IGUAL:)	DEDUCCIÓN MENSUAL	400.00
(POR:)		3 MESES
(IGUAL:)	DEDUCCIÓN TRIMESTRAL	\$ 1,200.00 (B)

◆ El 8 de abril de 1997, el Sr. Agustín Ramírez, adquirió un automóvil, nuevo por medio de un crédito financiero a tasa fija en cantidad de \$175,725.00 y decidió apegarse al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales publicado el 24 de diciembre de 1996, a efecto de no cumplir con los requisitos de un automóvil utilitario.

Como primer paso determinaremos el Monto Original de acuerdo a lo señalado en dicho decreto, esté se calculará aplicándole al valor del automóvil que incluye el Impuesto al Valor Agregado el porcentaje del 71%, como sigue:

VALOR DEL AUTOMÓVIL	\$ 175,725.00
(POR:) % SEGÚN DECRETO	71%
(IGUAL :) MOI SEGÚN DECRETO	<u>\$ 124,765.00</u>

MOI SEGÚN DECRETO	\$ 124,765.00
(POR:) TASA DE DEDUCCIÓN	25%
(IGUAL:) DEDUCCIÓN AUTORIZADA DEL EJERCICIO	<u>\$ 31,191.00</u> Ⓔ

La cantidad anterior la dividiremos entre doce meses y después la multiplicaremos por tres meses, para así determinar el porcentaje de deducción del trimestre.

DEDUCCIÓN AUTORIZADA DEL EJERCICIO	\$ 31,191.00
(ENTRE:) DEDUCCIÓN MENSUAL	12 MESES
(IGUAL:) DEDUCCIÓN MENSUAL	2,599.25
(POR:) DEDUCCIÓN TRIMESTRAL	3 MESES
(IGUAL:) DEDUCCIÓN TRIMESTRAL	<u>\$ 7,797.75</u> Ⓔ

El valor del automóvil fué de \$ 152,804.35, por lo que el Impuesto al Valor Agregado que se pagó fué de \$22,920.65, pero al ser parcialmente deducible el gasto dicho impuesto también lo será:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO.	\$ 22,920.65
(POR) % DEDUCIBLE DEL GASTO.	71%
(IGUAL :) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.	\$ 16,273.66 (3)

Durante el ejercicio se calcularon y presentaron los siguientes pagos provisionales, el cálculo se llevo a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la LISR., utilizando la tabla del artículo 80 y 80-A de la LISR, mismas que se elevaron al trimestre.

	1re. TRIM.	2o. TRIM.	3er. TRIM.	4o. TRIM.
INGRESOS GRAVADOS (1)	\$ 21,949.00	\$40,623.00	\$ 38,573.00	\$ 32,838.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS (2)	10,710.00	18,497.50	18,961.75	17,925.75
(=) BASE GRAVABLE	11,239.00	22,125.50	19,611.25	14,912.25
(-) LÍMITE INFERIOR	11,051.86	15,381.73	17,096.80	14,279.83
(=) EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	187.14	6,743.77	2,514.45	632.42
(X) PORCENTAJE	25%	33%	33%	32%
(=) IMPUESTO MARGINAL	46.79	2,225.44	829.77	202.37
(+) CUOTA FIJA	1,386.75	2,646.60	2,941.71	2,040.24
(=) IMPUESTO CAUSADO	1,433.54	4,872.04	3,771.48	2,242.61

Para calcular el subsidio que le corresponde a los pagos provisionales seguiremos el siguiente procedimiento:

IMPUESTO MARGINAL	46.79	2,225.44	829.77	202.37
% SUBSIDIOS S/IMP. MARGINAL	50%	40%	40%	50%
	23.40	890.18	331.91	101.19
(+) CUOTA FIJA	693.33	1,323.27	1,470.81	1,020.18
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	716.73	2,213.45	1,802.72	1,121.37

En el siguiente paso, procederemos a disminuir el subsidio acreditable, el Crédito General Trimestral y el impuesto acreditable (pagos provisionales anteriores con saldos a favor y retenciones efectuadas), como sigue:

(=) IMPUESTO CAUSADO	1,433.54	4,872.04	3,771.48	2,242.61
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE	716.73	2,213.45	1,802.72	1,121.37
(=) IMPUESTO CON SUBSIDIO	716.81	2,658.59	1,968.76	1,121.24
(-) CRÉDITO GENERAL TRIMESTRAL	265.50	265.50	295.11	295.11
(-) IMPUESTO ACREDITABLE	1,769.10	3,189.40	2,702.30	2,030.00
(=) IMPUESTO A CARGO DEL TRIMESTRE	(\$ 1,318.79)	(\$ 796.31)	(\$ 1,028.65)	(\$ 1,203.87)

NOTA: No se efectuaron pagos provisionales de ISR.

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

		1er. TRIMESTRE	2o. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4o. TRIMESTRE
(POR)	TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS (AMEA)	\$ 17,691.00	\$ 31,894.00	\$ 27,023.00	\$ 20,300.00
(IGUAL)	TASA	15%	15%	15%	15%
(MENOS)	IVA TRASLADADO	2,653.65	4,784.10	4,053.45	3,045.00
(IGUAL)	IVA ACREDITABLE IVA PENDIENTE DE ACREDITAR	189.00	16,479.66	172.00 11,695.56	136.00 7,814.11
	IVA A CARGO	\$ 2,464.65	(\$ 11,695.56)	(\$ 7,814.11)	(\$ 4,905.11)

DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO ANUAL.

Para el cálculo anual y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del ISR, debemos de actualizar nuestras inversiones tomando en cuenta los meses en que se utilizaron en el ejercicio, con el siguiente procedimiento:

La deducción autorizada del ejercicio de la computadora en cantidad de \$4,800.00 @ se actualizará considerando el factor de actualización, que se determinará utilizando para ello los índices nacionales de precios al consumidor del mes de junio de 1997 por ser el último mes de la primera mitad del periodo de utilización entre el mes de adquisición junio de 1996.

$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC JUNIO 1997 (217,749)}}{\text{INPC JUNIO 1996 (180,931)}} = 1,2034$

Posteriormente se actualiza la deducción autorizada multiplicándola por el factor de actualización.

DEDUCCIÓN DE LA INVERSIÓN	\$ 4,800.00
(POR:) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.2034
(IGUAL:) MONTO DE DEDUCCIÓN DE INVERSIONES ACTUALIZADO	\$ 5,776.32 @

Esta cantidad la disminuirémos en nuestro cálculo anual por concepto de Deducción de Inversiones de Equipo de Cómputo.

La deducción autorizada del ejercicio del automóvil en cantidad de \$31,191.00 [®] se actualizará considerando el factor de actualización, que se determinará utilizando los índices nacionales de precios al consumidor del mes de agosto de 1997 por ser el último mes de la primera mitad del periodo de utilización entre el mes de adquisición abril de 1997.

$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC AGOSTO 97}}{\text{INPC ABRIL 97}} = \frac{221.599}{213.889} = 1.0360$
--

Posteriormente se actualiza la deducción autorizada multiplicándola por el factor de actualización.

(IGUAL:) DEDUCCIÓN AUTORIZADA DEL EJERCICIO	\$ 31,191.00
(POR:) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0360
(IGUAL:) DEDUCCIÓN ANUAL ACTUALIZADA	32,313.87
(ENTRE:) MESES DEL EJERCICIO	12
(IGUAL:) DEDUCCIÓN MENSUAL	2,692.82
(POR:) (MESES DE UTILIZACIÓN	8
(IGUAL:) DEDUCCIÓN DEL EJERCICIO	<u>\$ 21,542.56</u> [®]

NOTA: Se multiplicó por ocho meses por que únicamente se utilizó ese período, ya que recordemos que fue adquirido en el mes de abril.

Está cantidad la disminuirémos en nuestro cálculo anual por concepto de Deducción de Inversiones de Automóvil.

Con esté último cálculo vamos a tener completos los gastos y deducciones que efectivamente se tuvieron durante el ejercicio que se va a declarar.

TOTAL DE DEDUCCIONES	IMPORTE
RENTA	\$ 22,875.00 ⑥
TELÉFONO	2,043.00 ⑥
MATERIAL DE CURACIÓN	2,864.00 ⑥
BIFER	1,569.00 ⑥
GASOLINA	3,590.00 ⑥
PAPELERÍA	1,443.00 ⑦
LIBROS	2,877.00 ⑦
IUSACEL	3,240.00 ⑦
DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO	5,776.32 ⑧
DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN DE AUTOMÓVIL	21,542.56 ⑧
	\$ 67,819.88 11

Durante el ejercicio el Sr. Agustín Ramírez, tuvo que realizar los siguientes Gastos Personales, los cuales puede deducir:

CÉDULA DE DEDUCCIONES PERSONALES.

TIPO DE GASTO	NOMBRE DE LA PERSONA, EMPRESA O INSTITUCIÓN.	IMPORTE
GASTOS MÉDICOS	EMERGENCIA MÉDICA, S.A. DE C.V.	\$ 3,500.00
GASTOS MÉDICOS	DR. JOSE ALEJANDRO DE AKTOLA NOBLE	2,000.00
GASTOS MÉDICOS	DR. MARES BOJORGUES RAUL	500.00
GASTOS MÉDICOS	HOSPITAL METROPOLITANO, S.A. DE C.V.	1,000.00
GASTOS MÉDICOS	OLARTE Y AKLE BACTERIOLOGOS, S.A. DE C.V.	874.00
TOTAL		\$ 7,874.00 12

Para determinar el Impuesto sobre la Renta Anual, a la totalidad de ingresos obtenidos por Honorarios médicos y los obtenidos por la empresa AMEA, le disminuirémos las deducciones autorizadas, las inversiones de la computadora y el vehículo, en la proporción que determinamos anteriormente, asimismo disminuirémos las deducciones personales, como sigue:

Primer paso. - Determinación de la base del impuesto.

	TOTAL DE INGRESOS	\$ 133,983.00 ⁹⁹
(MENOS):	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	67,819.88 ¹¹
(IGUAL):	INGRESOS ACUMULABLES	66,163.12
(MENOS):	DEDUCCIONES PERSONALES	7,874.00 ¹²
(IGUAL):	BASE DEL IMPUESTO	\$ 58,289.12

Segundo paso: A la Base de Impuesto que obtuvimos se le aplica la tarifa actualizada del artículo 141 LISR, para obtener el impuesto determinado.

(IGUAL):	BASE DEL IMPUESTO	\$ 58,289.12
(MENOS):	LÍMITE INFERIOR	52,286.17
(IGUAL):	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	6,002.95
(POR):	PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE	33 %
(IGUAL):	IMPUESTO MARGINAL	1,980.97
(MÁS):	CUOTA FIJA	8,996.40
(IGUAL):	IMPUESTO DETERMINADO TARIFA ARTÍCULO 141	\$ 10,977.37

Tercer paso.- Adicionalmente se disminuye el subsidio previsto en la tabla del artículo 141-A de la citada Ley.

(IGUAL):	IMPUESTO MARGINAL	1,980.97
(POR):	PORCENTAJE DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL (TARIFA ART. 141-A)	X 40%
(IGUAL):	EL RESULTADO	792.39
(MÁS):	CUOTA DE SUBSIDIO	4,498.14
(IGUAL):	SUBSIDIO DETERMINADO ARTÍCULO 141-A	\$ 5,290.53

Cuarto paso.- Determinación del Impuesto a cargo

(IGUAL): IMPUESTO DETERMINADO TARIFA ARTICULO 141	\$ 10,977.37
(MENOS): SUBSIDIO DETERMINADO CONFORME ARTICULO 141-A	5,290.53
(IGUAL): IMPUESTO DETERMINADO CON SUBSIDIO	\$ 5,686.84

Quinto paso.- Acreditamiento del Crédito General Anual previsto en la tabla del artículo 141-B.

(IGUAL): IMPUESTO DETERMINADO CON SUBSIDIO	\$ 5,686.84
(MENOS): CRÉDITO GENERAL ANUAL	902.52
(IGUAL): IMPUESTO TOTAL ANUAL	\$ 4,784.32

Sexto paso.- Acreditamiento de las retenciones, que se restarán para determinar el saldo a cargo o a favor.

(IGUAL): IMPUESTO TOTAL ANUAL	\$ 4,784.32
(MENOS): RETENCIONES DEL 10%	9,690.00
(MENOS) PAGOS PROVISIONALES	- 0 -
(IGUAL): SALDO A FAVOR DE ISR. DETERMINADO	<u>\$ (4,905.68)</u>

	CALCULO ANUAL DEL IVA.	IMPORTE
(POR)	TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS (AMEA)	\$ 96,908.00
(IGUAL)	TASA	15%
(MENOS)	IVA TRASLADADO	14,536.20
(MENOS)	IVA ACREDITABLE	16,976.66 @
(IGUAL)	PAGOS PROVISIONALES.	<u>2,464.65 ¹⁴</u>
	IVA A FAVOR	<u>(\$ 4,905.11)</u>

PERSONAS FISICAS - HONORARIOS

ANEXO 2

1 2AJ2550 729740

6P5A96B

189

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE
IMPORTE DE LA OPERACION	76908	76908
IMPORTE DE LA OPERACION	37075	37075
IMPORTE DE LA OPERACION	133983	133983
IMPORTE DE LA OPERACION	14536	14536
IMPORTE DE LA OPERACION	16977	16977

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE
IMPORTE DE LA OPERACION	76908	76908
IMPORTE DE LA OPERACION	37075	37075
IMPORTE DE LA OPERACION	133983	133983
IMPORTE DE LA OPERACION	14536	14536
IMPORTE DE LA OPERACION	16977	16977

342250715673 ANEXA A DECU

IMPORTE DE CADA OPERACION

IMPORTE	IMPORTE
6908	6908
37075	37075
133983	133983
14536	14536
16977	16977
TOTAL	26708

IMPORTE DE LA OPERACION 26708

IMPORTE DE LA OPERACION 710

IMPORTE DE LA OPERACION 37075

IMPORTE DE LA OPERACION 133983

IMPORTE DE LA OPERACION 14536

IMPORTE DE LA OPERACION 16977

IMPORTE DE LA OPERACION 26708

IMPORTE DE LA OPERACION 26708

IMPORTE DE LA OPERACION 710

IMPORTE DE LA OPERACION 37075

IMPORTE DE LA OPERACION 133983

IMPORTE DE LA OPERACION 14536

IMPORTE DE LA OPERACION 16977

IMPORTE DE LA OPERACION 26708



HONORARIOS

DEDUCCIONES

POR HONORARIOS

11	MONEDER SALARIO + P.T.C.	137	
12	HONORARIOS A FAVOR DE INSTITUCIONES DE INTERES PUBLICO	140	
13	AGUAS DE LUZ	143	2 2 5 1 5
14	CONSTRUCCIONES Y MOBILIARIOS PERMANENTES DE INTERES PUBLICO DE TERCERAS	146	
15	EQUIPO DE OFICINA	147	
16	GASTOS DE TRANSPORTE	148	2 1 5 4 3
17	GASTOS DE INSTALACION	149	
18	GASTOS DE DOCUMENTACION	150	
19	EQUIPO DE COMPUTO ELECTRONICO	151	5 7 7 6
20	DE LAS INVERSIONES EN CONSTRUCCIONES Y MOBILIARIOS SOCIALES Y EMPRESAS	152	
21	OTROS PAGOS	153	
22	CANTIDAD PRESIDENTE DE LA TERCERA POR TRANSACCION DEL CONTRATO DE INTERES PUBLICO DE TERCERAS	154	
23	GASTOS DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	155	3 5 9 0
24	LUZ + TELEFONO	157	6 8 5 2
25	IMPUESTOS + ESTAMPADO DE DOCUMENTOS	158	4 3 2 0
26	CUOTAS PATRONALES AL I.C.F.R.S.	159	
27	IMPORTE ALICUOTA IMPUESTO	161	
28	APLICACIONES I.C.F.R.S.	162	
29	IMPORTE DE LAS CUOTAS DE INTERES PUBLICO DE TERCERAS	163	
30	IMPORTE DE LOS PAGOS DE INTERES PUBLICO DE TERCERAS	164	
31	GASTOS DE MANTENIMIENTO DE CONSTRUCCIONES Y MOBILIARIOS SOCIALES Y EMPRESAS	165	
32	DE GASTOS POR CONSUMO DE AGUA	167	
33	IMPORTE DE LOS PAGOS DE INTERES PUBLICO DE TERCERAS	168	
34	IMPORTE DE LOS PAGOS DE INTERES PUBLICO DE TERCERAS	169	
35	CONSTRUCCIONES Y MOBILIARIOS SOCIALES Y EMPRESAS	170	
36	OTROS	171	2 8 6 4
37	TOTAL	172	6 7 8 2 0

Si el Sr. Agustín Ramírez Juan hubiera optado por Asimilar a Salarios los ingresos obtenidos por de la empresa AMEA, su cálculo anual resultaría como sigue:

Considerando únicamente gastos que llevó a cabo en el desempeño de su actividad como médico, ya que los ingresos percibidos por la empresa AMEA, al asimilarlos a salarios no puede llevar a cabo la disminución de los gastos, generados por el ejercicio de su actividad, únicamente tiene derecho a disminuir sus gastos personales.

La empresa AMEA, S.A. DE C.V. llevó a cabo el cálculo y retención del ISR en cantidad de \$ 12,430.86, entregando al Sr. Agustín su constancia correspondiente.

TOTAL DE DEDUCCIONES:	IMPORTE
RENTA	\$ 22,875.00 ⑥
TELÉFONO	2,043.00 ⑥
MATERIAL DE CURACIÓN	2,864.00 ⑥
BIPER	1,569.00 ⑥
GASOLINA	3,590.00 ⑥
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 32,941.00 15

Primer paso.- Determinación de la base del impuesto.

TOTAL DE INGRESOS	\$ 133,983.00 00
(MENOS): DEDUCCIONES AUTORIZADAS	32,941.00 15
(IGUAL): INGRESOS ACUMULABLES	101,042.00
(MENOS): DEDUCCIONES PERSONALES	7,874.00 12
(IGUAL): BASE DEL IMPUESTO	\$ 93,168.00

Segundo paso: A la Base de Impuesto que obtuvimos se le aplica la tarifa actualizada del artículo 141 LISR, para obtener el impuesto determinado.

(IGUAL): BASE DEL IMPUESTO	\$ 93,168.00
(MENOS): LÍMITE INFERIOR	52,286.17
(IGUAL): EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	40,881.83
(POR): PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE	33 %
(IGUAL): IMPUESTO MARGINAL	13,491.00
(MÁS): CUOTA FIJA	8,996.40
(IGUAL): IMPUESTO DETERMINADO TARIFA ARTÍCULO 141	\$ 22,487.40

Tercer paso.- Adicionalmente se disminuye el subsidio previsto en la tabla del artículo 141-A de la citada Ley.

(IGUAL): IMPUESTO MARGINAL	13,491.00
(POR): PORCENTAJE DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL (TARIFA ART. 141-A)	X 40%
(IGUAL): EL RESULTADO	5,396.40
(MÁS): CUOTA DE SUBSIDIO	4,498.14
(IGUAL): SUBSIDIO DETERMINADO ARTÍCULO 141-A	\$ 9,894.54

Cuarto paso.- Determinación del Impuesto a cargo

(IGUAL): IMPUESTO DETERMINADO TARIFA ARTÍCULO 141	\$22,487.40
(MENOS): SUBSIDIO DETERMINADO CONFORME ARTÍCULO 141-A	9,894.54
(IGUAL): IMPUESTO DETERMINADO CON SUBSIDIO	\$12,592.86

Quinto paso.- Acreditamiento del Crédito General Anual previsto en la tabla del artículo 141-B.

(IGUAL): IMPUESTO DETERMINADO CON SUBSIDIO	\$12,592.86
(MENOS): CRÉDITO GENERAL ANUAL	902.52
(IGUAL): IMPUESTO TOTAL ANUAL	\$11,690.34

Sexto paso.- Acreditamiento de las retenciones, que se restarán para determinar el saldo a cargo o a favor.

(IGUAL): IMPUESTO TOTAL ANUAL	\$ 11,690.34
(MENOS): RETENCIONES EFECTUADAS	12,430.86
(MENOS) PAGOS PROVISIONALES	- 0 -
(IGUAL): SALDO A FAVOR DE ISR. DETERMINADO	(\$ 740.52)

Se obtuvo saldo a favor, en virtud de que las retenciones que le efectuaron fueron mayores al 10%, ya que si observamos el impuesto determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 141 LISR, el de la opción de Asimilables a salarios, por mucho es superior al determinado en el Régimen normal de Honorarios.

Si decidimos asimilar nuestros ingresos a salarios, no tenemos que llevar a cabo el cálculo de pagos provisionales de ISR, respecto al Impuesto al Valor Agregado no se está afecto al pago del mismo, por lo tanto no se realizan pagos provisionales y es opcional el cálculo del impuesto anual.

Una vez llevado a cabo los dos cálculos y como podemos observar a pesar de que existen aparentemente mas obligaciones en el Régimen Normal de Honorarios, en nuestro caso en particular resulta contra producente aplicar la opción de Asimilar a Salarios.

No obstante, considero necesario que se evalúe la situación muy particular de cada contribuyente, en virtud de que si no tiene gastos a deducir sería muy conveniente el asimilar sus ingresos a salarios, para así evitarse una serie de obligaciones, pero si por el contrario se tienen una serie de gastos, los cuales puede deducir, resulta más conveniente llevar a cabo la deducción de los mismos, en el régimen de Honorarios.

T

EXPEDIDO A

EL DIA 27 DE JUNIO DE 2007

EN EL CENTRO DE TRIBUTACION
PALMASEO 721-10

EN FAVOR DE

AL SEÑOR
710

MR. JUAN A. STIN

DE LA CIUDADELA
07920

EN EL EJERCICIO DE LA FISCALIA

DESCRIPCION DE LA FUENTE DE INGRESOS	PERIODO	IMPORTE	IMPORTE RETENIDO	IMPORTE PERCIBIDO	IMPORTE DE LA FUENTE DE INGRESOS
--------------------------------------	---------	---------	------------------	-------------------	----------------------------------

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (VER INSTRUCCIONES Y REVERSO)					
INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (VER INSTRUCCIONES Y REVERSO)		96108			
INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (VER INSTRUCCIONES Y REVERSO)					10388
INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (VER INSTRUCCIONES Y REVERSO)					12431

INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDOS EN PARCIALIDADES					
INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDOS EN PARCIALIDADES					

INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO PAGADOS EN UNA SOLA EXERCICIO					
INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO PAGADOS EN UNA SOLA EXERCICIO					

INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIROS, VIDE JUBILACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACION					
INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIROS, VIDE JUBILACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACION					

LINEA SA DE CV

AVL 18003

COMISION NACIONAL DE VALORES

RECEIVED

T

INGRESOS POR HONORARIOS, ARRENDAMIENTO, ENAJENACION DE BIENES, INTERESES, DIVIDENDOS, PREMIOS Y OTROS INGRESOS (INCLUYENDO LOS DEL CAP. 1)

IMPORTE TOTAL IMPUESTO 11 IMPORTE DE TRIBUTOS Y ENTREGAS 12

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO EN PROPECIAS

IMPORTE TOTAL IMPUESTO 11 IMPORTE DE TRIBUTOS Y ENTREGAS 12

INGRESOS DE LOS MIEMBROS DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTINUANTES

IMPORTE DE LAS CUOTAS DE TRIBUTACION 13

IMPORTE DE TRIBUTOS Y ENTREGAS 12

IMPORTE DE TRIBUTOS Y ENTREGAS 12



ESPACIO PARA EL CONTINENTE AL RECIBIR LA CONSTANCIA

INSTRUCCIONES

1. ESTA CONSTANCIA DEBE LLENARSE A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE A TINTA NEGRA O AZUL, CON BOLIGRAFO Y LAS OTRAS NO DEBERAN INVADIR LOS LÍMITES DE LOS RECUADROS

EN CASO DE QUE ESTA SEA LLENADA A MANO UTILICE NÚMEROS Y LETRAS MAYÚSCULAS COMO LAS SIGUIENTES

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
U	V	W	X	Y	Z				

2. PARA EFECTUAR EL LLENADO EN NUEVOS PESOS, EL MONTO SE REDONDEARÁ PARA QUE LAS CIFRAS DE 1 A 90 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO IMMEDIATA ANTERIOR Y LAS CIFRAS DE 91 A 99 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO IMMEDIATA SUPERIOR. LEJEMPLO:
1) 150.50 = 150
2) 150.95 = 151

3. EN EL CASO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO QUE SEA COMPRENDIDA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL, ADEMAS POR BENEFICIOS OBTENIDOS POR MIEMBROS DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE PRODUCCION DE CONCEPTOS DIRECTIVOS DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER OTRA NATUREZA, COMO LOS HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN ESTABLECIMIENTO EN SUS INSTALACIONES, HONORARIOS POR SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE PRESTEN LAS PERSONAS FISICAS DE PERSONAS MORALES CUANDO CUALQUIERA DE POR ESCRITO SU OPCION HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS Y OTROS INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS, POR EJEMPLO COMISARISTAS, ETC.

4. LA PROPORCION DEL SUBSISTO QUE LE CORRESPONDE SE CALCULARA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DE UN EMPLEADOR DIVIDIENDO EL MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO ANTERIOR QUE SALGA EN BASE PARA DE TERMINAR EL IMPUESTO, ENTRE EL TOTAL DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS EN EL MISMO POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, INCLUYENDO ENTRE OTROS, A LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS EN RELACION CON PREVISION SOCIAL, SERVICIOS DE COMEDOR, COMIDA Y TRANSPORTE, INCORPORANDO A LOS TRABAJADORES, SIN CUANDO NO SEAN DE DUDOSA PARA EL EMPLEADOR, EN EL TRABAJADOR ESTE SUJETO AL PAGO DE IMPUESTO POR EL IMPORTE DERIVADO DE LAS MISMAS, SIN INCLUIR LOS UTILES INSTRUMENTALES Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCION DEL TRABAJADOR A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

5. SI ESTA OBLIGADO A EXPEDIR CONSTANCIA POR MAS DE UNO DE LOS CONCEPTOS MENCIONADOS, DEBERA OTORGARLA PARA CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

6. EL RETENEDOR DEBERA ANOTAR SU APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EN TRES POSICIONES SI ES PERSONA FISICA O DOCE POSICIONES SI TRATASE DE PERSONA MORAL Y LA EXPEDIRA POR DUPLICADO CON FINA AUTOGRAFIA EN AMBAS.

7. PARA CUALQUIER ACLARACION EN EL LLENADO DE ESTA CONSTANCIA, PUEDE COMUNICARSE EN EL DISTRITO FEDERAL AL TELEFONO 227-0971 Y SI LA LLA DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA AL 91 800 400 310 SIN COSTO.

IMPUESTO AL ACTIVO

VALOR DE ACTIVO FISCALIZADO	IMPUESTO DETERMINADO	REDUCCIONES ART. 74	IMPUESTO DEL EJERCICIO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (ART. 74)	IMPUESTO TOTAL
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR TOTAL DE LOS INGRESOS AGREGADOS	IMPUESTO DETERMINADO	REDUCCIONES	IMPUESTO DEL EJERCICIO	IMPUESTO TOTAL
37070	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0

1. EN ESTA DECLARACION EL VALOR AGREGADO DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO	2. EN ESTE EJERCICIO EL VALOR AGREGADO DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO
0	0

PERDIDAS FISCALES O EXCESO DE DEDUCCIONES QUE SE OMBRUYER A LOS INGRESOS AGREGADOS

1. PERDIDA FISCALIZADA	2. EXCESO DE LA PERDIDA NO OMBRUYER A LOS INGRESOS AGREGADOS
0	0

PAPEL DE LA PERDIDA NO OMBRUYER EN ESTE EJERCICIO

1. PERDIDA FISCALIZADA	2. EXCESO DE LA PERDIDA NO OMBRUYER A LOS INGRESOS AGREGADOS
0	0

133983

101042

12431

NOTA: Este formulario debe ser presentado ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) en el momento de declarar el impuesto a la renta. El contribuyente debe declarar el monto de los ingresos agregados y el impuesto a la renta que debe pagar. El SII emitirá un certificado de retención de impuestos que el contribuyente debe presentar ante el SII en el momento de declarar el impuesto a la renta.

PERSONAS FISICAS - SALARIOS Y DEDUCCIONES PERSONALES

ANEXO 1

RAJAS 550729FV0

PERIODO

187

CAPTULO: ANEXO A LOS SALARIOS Y BENEFICIOS GENERALES PARA EL PERSONAL FEDERAL DE LAS INSTITUCIONES FEDERALES

CONCEPTOS DE INGRESOS Y DEDUCCIONES PERSONALES

CONCEPTOS DE INGRESOS Y DEDUCCIONES PERSONALES

96 908

96 908

96 908

12 431

2NEB50718693 ANEXA SA DE CU.

Módulo de Captulos 01 a 03

CONCEPTOS DE INGRESOS Y DEDUCCIONES PERSONALES	MONTOS IMPUESTOS
96908	12431
TOTAL	96908 TOTAL 0 12431

DOMICILIO SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE

CALLE	NO. OFICINA EXTERIOR	NO. OFICINA INTERIOR
COLONIA		
CODIGO		
CODIGO POSTAL	MUNICIPIO/DELEGACION/ESTADO	ENTIDAD FEDERATIVA

INSTRUCCIONES

1. Este documento deberá entregarse en el momento de pagar los impuestos de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles.

2. Este documento deberá entregarse en el momento de pagar los impuestos de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles.

- 1. Este documento deberá entregarse en el momento de pagar los impuestos de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles.
- 2. Este documento deberá entregarse en el momento de pagar los impuestos de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles.
- 3. Este documento deberá entregarse en el momento de pagar los impuestos de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles.



IMPUESTO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2 A J A S S O 7 2 9 F V O

LP5A76B

169

612 CUARTULO B - IMPORTE SIN IMPONER IMPUESTO EN EL PERIODO PARA LA PRESENTACION DE UN DATIVO O CUOTAS DE IMPORTE SIN IMPONER

IMPORTE SIN IMPONER POR SUJETOS DE IMPUESTO EN EL CUARTULO B DE LAS PERSONAS FISICAS	TOTAL DE IMPORTE SIN IMPONER	37075
IMPORTE SIN IMPONER POR SUJETOS DE IMPUESTO EN EL CUARTULO B DE LAS PERSONAS FISICAS	IMPORTE SIN IMPONER	32941
IMPORTE SIN IMPONER POR SUJETOS DE IMPUESTO EN EL CUARTULO B DE LAS PERSONAS FISICAS	IMPORTE SIN IMPONER	1134
IMPORTE SIN IMPONER POR SUJETOS DE IMPUESTO EN EL CUARTULO B DE LAS PERSONAS FISICAS	IMPORTE SIN IMPONER	0
IMPORTE SIN IMPONER POR SUJETOS DE IMPUESTO EN EL CUARTULO B DE LAS PERSONAS FISICAS	IMPORTE SIN IMPONER	0

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CONCEPTO		DEL CUARTULO B DE HONORARIOS	
IMPORTE SIN IMPONER	1%	370	37075
	0%	0	37075
	7%	2595	
	IMPORTE SIN IMPONER	37075	
	TOTAL	2965	
IMPUESTO DEL PAGO EN CASH	0		<input type="radio"/> PAGO EN CASH IMPORTE AL PERIODO DE PAGO 2
IMPUESTO DEDUCTIBLE DEL GANANCIA	0		<input type="radio"/> PAGO EN CASH IMPORTE AL PERIODO DE PAGO 2

IMPORTE SIN IMPONER

IMPORTE SIN IMPONER

IMPORTE SIN IMPONER

IMPORTE SIN IMPONER	IMPUESTO SIN IMPONER
TOTAL	TOTAL

IMPORTE SIN IMPONER DEL CUARTULO B DE HONORARIOS

325

710

CIUDAD DE NUEVA ATIZACOALCO

NO TOLETA EXTERIOR
NO TOLETA INTERIOR
07920
CODIGO POSTAL

GUSTAVO A MADRUGA S.F.

INSTRUCCIONES

- Este formulario debe ser llenado por el contribuyente o el representante legal del contribuyente en el momento de presentar el pago de impuestos.
- En caso de que exista una deuda o saldo a favor, debe ser cancelado al momento de presentar este formulario.
- El pago de impuestos debe ser efectuado en el momento de presentar este formulario.
- El pago de impuestos debe ser efectuado en el momento de presentar este formulario.
- El pago de impuestos debe ser efectuado en el momento de presentar este formulario.
- El pago de impuestos debe ser efectuado en el momento de presentar este formulario.

CONCLUSIÓN.

Del análisis realizado al Régimen de Honorarios y teniendo agrupados todos los elementos necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones y las opciones que tiene el contribuyente en este régimen, considero que es un sistema de tributación adecuado para las personas que les gusta tener independencia y libertad de acción, además de tener las siguientes ventajas:

- Opciones para llevar a cabo el pago de las contribuciones.
- Con algunas restricciones puede efectuar la deducción de sus gastos.
- Puede aplicar el subsidio del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta al 100%.
- Cuenta con facilidades Administrativas y Estimulos fiscales.
- Tiene la opción de seleccionar a sus clientes y de contratar o no personal a su cargo.
- Libertad de tiempo, al no tener un horario establecido.

Dentro de las desventajas podemos señalar como las más importantes las siguientes:

- Se tiene una serie de obligaciones que si no se cumplen, derivan en problemas con las autoridades fiscales.
- Su relación no está regulada por la Ley Federal del Trabajo por lo que no genera antigüedad y no tiene derecho al pago de aguinaldo, prima vacacional y crédito al salario.
- No existe para este régimen un sistema de ahorro para el retiro.
- No tiene derecho a indemnización en el caso de un accidente de trabajo.

- Puede existir cierta inestabilidad económica.
- No existe en la misma legislación un capítulo más amplio respecto al Régimen de Honorarios, para así, no divagar en otros Títulos o Capítulos y hacer interpretaciones incorrectas, aunado a que de esta forma se pierden beneficios que brindan otras disposiciones.

Respecto a la opción que establece el artículo 78 fracción IV de la LISR, de Asimilar a Salarios los ingresos que percibe una persona que presta sus servicios personales independientes en forma preponderante, podemos señalar como las ventajas más importantes las siguientes:

- No efectúa pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta.
- Está exento del pago del Impuesto al Valor Agregado.
- No tiene la obligación de presentar la declaración anual del Impuesto sobre la Renta.
- No expide recibos de honorarios.
- No lleva contabilidad.
- Al no estar considerado como trabajador, el subsidio del artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta es aplicado al 100%.
- Libertad de tiempo, al no tener un horario establecido.

Podemos señalar como desventajas más importantes las siguientes:

- Es una opción que da la pauta a los empresarios o patrones para abusar de la misma, con el fin de evitarse obligaciones, al tener trabajadores subordinados y dependientes, sin ningún tipo de obligaciones para con ellos, aunado a que no existe vigilancia o medidas para evitar esta práctica.

- La propia Ley del Impuesto sobre la Renta no le permite disminuir de sus Ingresos Gravables, las deducciones a que tendrían derecho si tributarán conforme al Régimen Normal de Honorarios, ni le brinda estímulos fiscales.
- No tiene derecho al Crédito al Salario, únicamente al Crédito General.
- No tiene una seguridad y estabilidad laboral ya que esta relación no está regulada por la Ley Federal del Trabajo, por lo que tampoco genera antigüedad y no tiene derecho al pago de aguinaldo y prima vacacional.
- No existe un sistema de ahorro para el retiro.
- No cuenta con el apoyo de una institución de Seguridad Social, por lo que en caso de accidente no tiene derecho a indemnización o pago de incapacidad.
- Existe inseguridad al no contar con un trabajo en el momento en que el contrato termine.

Por eso es conveniente que antes de tomar esta opción se analice y evalúe nuestra propia situación para saber qué forma de tributación nos reditúa mejores alternativas, ya que si se es un profesionista que obtiene ingresos por Honorarios personales independientes el cual le gusta tener independencia y libertad de acción, pero está consciente de que debe de cumplir una serie de obligaciones, aunado a que tiene una serie de gastos que puede disminuir de su base gravable, el régimen más adecuado para tributar es el de Honorarios, ya que tendría mayores beneficios.

Si por el contrario se es un profesionista que no quiere tener una serie de obligaciones fiscales, no tiene gastos generados por la prestación de sus servicios personales que pueda disminuir de su Base Gravable, aunado a que le gusta sentirse dependiente y subordinado de una empresa, la opción ~ ~ más conveniente es optar por Asimilar sus ingresos a salarios.

BIBLIOGRAFÍA:

Estudio Práctico del Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas 1996

Autor: C.P. Alejandro Barrón Morales

Editorial: Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Novena Edición - 1996.

Estudio Práctico sobre el manejo fiscal del Crédito al Salario.

Autor: L.A.E. Carlos de J. Peniche Osorio.

Editorial: Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Segunda Edición - 1994.

Casos Prácticos 1997.

Autor: C.P. Javier Belmores Sánchez y C.P. Gustavo Gasca Bretón.

Editorial: ECAFSA.

Taller de Prácticas Fiscales.

Autor: Pérez Chávez Campero Fol.

Editorial: Tax.

Octava Edición - 1997.

Análisis Práctico de los Impuestos.

Autor: L.A.E. Carlos de J. Peniche Osorio.

Editorial: Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Segunda Edición - 1994.

Exposición Práctica LISR Personas Físicas.

Autor: Agustín López Padilla.

Editorial: Dofiscal Editores.

Multi-Agenda Fiscal 97.

Editorial: Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

La Tesis y el Trabajo de Tesis.

Autor: García Córdoba Fernando.

Editorial: Spanta, S.A. de C.V.

México, 1996.